

Reglamento de la Ley Orgánica



de la Universidad
Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca

(En vigor a partir del 6 de octubre de 1960)

ÍNDICE

TÍTULO I	Reglamento para el gobierno interior de la universidad	32
CAPÍTULO ÚNICO	De la personalidad, fines y estructura de la universidad	32
TÍTULO II	Del gobierno	35
CAPÍTULO I	De las autoridades universitarias	35
CAPÍTULO II	De la Asamblea Universitaria	35
CAPÍTULO III	Del Consejo Universitario	41
CAPÍTULO IV	Del Rector	43
CAPÍTULO V	De los directores de las facultades y escuelas	43
CAPÍTULO VI	De las academias de las escuelas y facultades	44
CAPÍTULO VII	De los consejos técnicos	45
CAPÍTULO VIII	Del Patronato	47
TÍTULO III		
CAPÍTULO I	De los catedráticos	48
CAPÍTULO II	De las obligaciones de los catedráticos	49
CAPÍTULO III	De las licencias y vacaciones	51
TÍTULO IV		
CAPÍTULO I	De los alumnos	52
CAPÍTULO II	Derechos y obligaciones de los alumnos	55

CAPÍTULO III	De las sociedades de alumnos	57
TÍTULO V	De los exámenes	58
CAPÍTULO I	Generalidades	58
CAPÍTULO II	De los exámenes a título de suficiencia	64
CAPÍTULO III	De los exámenes profesionales	64
CAPÍTULO IV	De los títulos profesionales	68
TÍTULO VI		
CAPÍTULO ÚNICO	De la revalidación de estudios e incorporación de escuelas	70
TÍTULO VII	Del patrimonio de la universidad y su administración	71
CAPÍTULO ÚNICO		
TÍTULO VIII		
CAPÍTULO I	Del personal administrativo	72
CAPÍTULO II	De la Secretaría	73
CAPÍTULO III	De la Tesorería	75
CAPÍTULO IV	Departamento Escolar	77
CAPÍTULO V	Departamento Médico	79
CAPÍTULO VI	Departamento de Educación Física	81
CAPÍTULO VII	Departamento de Psicopedagogía	82
CAPÍTULO VIII	De la Intendencia	83
TÍTULO IX	De los bibliotecarios, jefes de laboratorio y gabinetes y de los preparadores	85

CAPÍTULO I	De los bibliotecarios	85
CAPÍTULO II	Del Jefe de Laboratorio, Gabinete y de los preparadores	87
TÍTULO X	De las responsabilidades y sanciones	88
CAPÍTULO I	De las responsabilidades	88
CAPÍTULO II	De las sanciones	91
TÍTULO XI		
CAPÍTULO ÚNICO	Disposiciones generales	95
TÍTULO XII		
CAPÍTULO ÚNICO	De las reformas y adiciones al Reglamento	96
TRANSITORIOS		97

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA ¹

El Honorable Consejo Universitario de la Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, en uso de las facultades que le confiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Institución, en su fracción V, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD

TÍTULO I

CAPÍTULO UNICO

DE LA PERSONALIDAD, FINES Y ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 1.- La Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, es una Institución de cultura superior, autónoma y descentralizada del Estado, con personalidad moral y capacidad jurídica propias.

ARTÍCULO 2.- Las actividades de la Universidad, se orientarán hacia la libre investigación, teniendo como norma el examen rigurosamente científico de los fenómenos, acogiendo en su seno, todas las corrientes filosóficas, científicas y artísticas, con el propósito de concentrar, dirigir, coordinar e impulsar la cultura, pero sin tomar parte de ninguna manera en actividades de índole político, sectario o meritante, aunque tales actividades, se apoyen en aquellos sistemas o corrientes filosóficas. Los temas relativos se tratarán en las cátedras, como objeto de estudio, investigación o enseñanza y nunca con finalidades ni tendencias religiosas.

ARTÍCULO 3.- La Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, está integrada por sus Catedráticos, Autoridades, Investigadores, Técnicos, Profesores, Alumnos y Empleados, sus ex-alumnos y los ex-alumnos del extinto Instituto de Ciencias y Artes del Estado.

¹En vigor a partir del 1 de enero de 1960

ARTÍCULO 4.- La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes Instituciones:

1°. Escuela Preparatoria (Iniciación Universitaria) Bachillerato.

2°. Escuela de Comercio y Administración. (Licenciado en Administración de Empresas, Contador Público y Auditor, Contador Privado y Escuelas sub profesionales afines).

3°. Escuela de Farmacéuticos.

4°. Escuela de Arquitectura.

5°. Escuela de Derecho y Ciencias Sociales.

6°. Escuela de Medicina y Cirugía, Enfermería y Obstetricia y afines.

7°. Escuela de Bellas Artes.

8°. La Biblioteca General de la Universidad y las particulares de cada Escuela.

9°. Las demás que el Consejo establezca de acuerdo con las necesidades sociales y las posibilidades de la universidad.

ARTÍCULO 5.- Para la creación de nuevas escuelas e instituciones de cultura, dependientes de la Universidad y la transformación de las existentes, será indispensable el acuerdo, por mayoría absoluta de votos, de los miembros del Honorable Consejo Universitario.

ARTÍCULO 6.- La investigación científica, se efectuará fundamentalmente, por los Institutos de Matemáticas, Física, Química, Geografía, Antropología, Historia, Biología, Estudios Médicos, Investigaciones Sociales y Económicas, Centros de Estudios Filosóficos, Observatorio Astronómico y metereológico y Bibliotecas de la Universidad, los cuales se irán creando de conformidad con las necesidades educativas y con los recursos económicos de que se dispongan.

ARTÍCULO 7.- Las relaciones culturales de la Universidad, con otros centros docentes de investigación y cultura superior, tanto, del Estado como de otra. Entidades de la República y del extranjero, deberán estar a cargo de un Departamento Especial, cuyo jefe será un empleado técnico, nombrado por el Consejo Universitario a propuesta en terna del Rector. Dicho

Departamento se denominará de Extensión Universitaria, deberá formular cada año un plan de extensión cultural y de relaciones universitarias que someterá a la aprobación del Consejo en la primera quincena del mes de Diciembre y que tendrá los empleados que oportunamente se designen de acuerdo con sus necesidades.

ARTÍCULO 8.- Se establece también el Departamento de Extensión Social, cuya función será la difusión de la cultura, con el objeto de procurar hacer partícipe de los beneficios de ella, a todos los que carecen de oportunidad para obtenerla, pugnando por hacer de la cultura un instrumento de progreso al servicio de la colectividad. Dicho Departamento, estará encomendado a un Jefe que se designará por el Consejo Universitario, a propuesta en terna del Rector y que tendrá los empleados que oportunamente se designen de acuerdo con las necesidades del mismo Departamento.

El Jefe deberá presentar su plan de trabajo al Consejo para su aprobación o modificación en la primera quincena de Diciembre.

ARTÍCULO 9.- La Universidad de Oaxaca, puede agrupar a sus sistemas de educación e investigación, a las instituciones que estime pertinentes, pero de ninguna manera agrupará establecimientos de carácter confesional.

ARTÍCULO 10.- En todas las actividades de la Universidad, regirá incommovible el principio de la libertad de cátedra e investigación.

ARTÍCULO 11.- Los actos de algún miembro de la Universidad, que lesionen los principios de Autonomía Universitaria o de Libertad de Cátedra, serán motivo de sanción de acuerdo con este Reglamento y ella será fijada por la H. Asamblea Universitaria, previo el dictamen de su comisión de Honor y Justicia.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 12.- Son autoridades Universitarias:

I. La Asamblea Universitaria,

II. El Consejo Universitario,

III. El Rector,

IV. Las Asambleas de Catedráticos de las Escuelas o Facultades que de ella dependan,

V. Los Consejos Técnicos de dichas Escuelas o Facultades.

VI. Los Directores de las Escuelas o Facultades de la Universidad,

VII. El Patronato Universitario.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA.

ARTÍCULO 13.- La Asamblea Universitaria tendrá las facultades que le confiere el capítulo III, del Título IV de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 14.- La Asamblea Universitaria se integrará en la forma que previenen los artículos 17, 18, 19, 20, 21 Y 22 del Capítulo II del Título IV, de la Ley Orgánica vigente en la Universidad.

ARTÍCULO 15.- Será Presidente de la Asamblea Universitaria, el Rector o en su defecto el Director de alguna de las Escuelas Universitarias, que previamente designe el Consejo Universitario a mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 16.- El Secretario General de la Universidad, será Secretario de la Asamblea Universitaria y en caso de falta del mismo, la persona que designe el Rector.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea Universitaria, funcionará en pleno o en Academias parciales.

ARTÍCULO 18.- La Asamblea Universitaria puede funcionar, además, a través de comisiones permanentes o accidentales, designadas dentro de su seno, siendo las permanentes, las establecidas por el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Universidad y las accidentales las que la propia Asamblea designe, para estudiar y dictaminar sobre asuntos especiales de su competencia.

ARTÍCULO 19.- Las Comisiones Permanentes de Honor y Justicia, de Reglamentos, de Vigilancia del Trabajo Docente, y de Educación Física a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 23 de la Ley Orgánica en vigor y de las accidentales se integrarán por tres miembros de la Asamblea Universitaria que deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicanos y mayores de edad.
- b) Catedráticos activos de alguna de las Escuelas de la Universidad
- c) Tener por lo menos tres años de impartir cátedra en la Universidad.
- d) No ocupar ningún cargo en el Consejo Universitario, ni ser miembro de alguna otra autoridad universitaria.

ARTÍCULO 20.- La Asamblea Universitaria, se reunirá ordinariamente dos veces al año, en los meses de Junio y Octubre, para conocer de los asuntos de su competencia, pudiendo reunirse extraordinariamente por causas especiales, cuando para ello fuere convocada por el H. Consejo Universitario por el Rector o por un grupo de miembros de la propia Asamblea Universitaria, siempre y cuando dicho grupo equivalga a un tercio de los votos computables de la misma Asamblea.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones de la Asamblea Universitaria deberán celebrarse en alguno de los edificios de la Universidad, preferentemente el ocupado por la Rectoría, el día y hora que determine el Consejo Universitario o el Rector.

ARTÍCULO 22.- La Asamblea deberá siempre celebrar cada año la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 23.- Para que la Asamblea Universitaria pueda celebrar sesiones, es indispensable que esté reunida la mitad más uno, de los miembros que deben constituir la, de acuerdo con la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 24.- Las resoluciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria tendrán validez únicamente, cuando sean tomados por la mitad más uno de los asistentes, por lo menos.

ARTÍCULO 25.- La Asamblea Universitaria, podrá constituirse en sesión permanente cuando lo solicite alguno de sus miembros y sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes. En tal caso, sólo se tratará el asunto que hubiere originado la sesión permanente y concluida ésta se discutirá y aprobará el acta que contenga los acuerdos tomados.

ARTÍCULO 26.- Las sesiones ordinarias de la Asamblea Universitaria, comenzarán con la lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior y después se observará el orden siguiente:

- a) Se dará cuenta con las comunicaciones de los Catedráticos.
- b) Se leerán las iniciativas o proposiciones de los miembros de la Asamblea.
- c) Se discutirán los dictámenes de las Comisiones Permanentes o accidentales de la Asamblea.
- d) Se tratarán los asuntos de la competencia de la Asamblea, que sean propuestos por sus miembros.

ARTÍCULO 27.- Cada iniciativa, deberá presentarse por escrito, firmada por su autor y deberá contener conclusiones concretas. Después de dársele lectura, la Asamblea determinará si se turna a una de las Comisiones Permanentes o si se designa, para su estudio, alguna comisión accidental de la propia Asamblea o bien si se resuelve en la misma sesión en que se presenta, por la Asamblea en pleno.

ARTÍCULO 28.- Las iniciativas o proposiciones que provinieren del Consejo Universitario o del Rector, siempre serán tomadas en consideración para los fines consiguientes.

ARTÍCULO 29.- En las sesiones extraordinarias, únicamente podrán tratarse los asuntos para los que fuere convocada la Asamblea o que el Consejo o el Rector sometan a su consideración.

ARTÍCULO 30.- Las discusiones en la Asamblea Universitaria, serán dirigidas por el Presidente de la misma, quien al efecto mandará dar lectura a la proposición o asunto relativo, al dictamen de la comisión cuyo estudio hubiere de resolverse y a los votos particulares en relación a los dictámenes, que se suscribieren por los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 31.- El Presidente de la Asamblea, anunciará después la apertura de la discusión en relación al asunto de que se trate; únicamente podrán participar en el debate las personas que lo soliciten previamente a la presidencia, y de las cuales la Secretaría deberá tomar nota, procurando que se alternen los ponentes del pro o contra del tema a debate.

ARTÍCULO 32.- Únicamente los miembros de las comisiones permanentes o accidentales y los autores de las proposiciones que se debatan en la Asamblea Universitaria, podrán hacer uso de la palabra más de dos veces en relación a sus temas o proposiciones.

ARTÍCULO 33.- Durante el debate, no podrá interrumpirse a la persona que haga uso de la palabra, sino única y exclusivamente para reclamar orden, lo que deberá hacerse precisamente ante la presidencia de la Asamblea; en los casos en que viertan injurias, se toquen temas que no estén a debate, o se infrinja la Ley Orgánica o el Reglamento.

Únicamente podrá suspenderse una discusión o debate de Asamblea Universitaria, por serios desórdenes dentro de la Asamblea, por falta de quórum, o por alguna proposición suspensiva, aprobada por la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

ARTÍCULO 34.- Las proposiciones suspensivas, deberán ser formuladas por tres miembros de la Asamblea y se votarán después de ser fundadas por alguno de sus autores. En caso de que la proposición suspensiva de algún debate en la Asamblea Universitaria, mereciere la aprobación de la propia Asamblea, se suspenderá la discusión de modo definitivo o por el tiempo que determine la propia Asamblea.

ARTÍCULO 35.- En el curso de la discusión o debate de un asunto, sólo podrá presentarse una proposición suspensiva.

ARTÍCULO 36.- Los dictámenes que se presenten por las Comisiones Permanentes o Accidentales, ante la Asamblea en pleno, deberán estar firmados por los miembros de la Comisión en su totalidad, o por lo menos por la mayoría de ellos, pudiendo la minoría presentar votos razonados particulares en contrario.

ARTÍCULO 37.- Todos los dictámenes, iniciativas o asuntos, deberán discutirse y aprobarse en lo general primero, y después en lo particular y en sus proposiciones resolutivas concretas.

ARTÍCULO 38.- La presidencia, una vez que, hubiere terminado el debate, tanto a favor como en contra de los dictámenes e iniciativas que se presenten, interrogará a la Asamblea si está suficientemente discutido el asunto y si así se resolviere, se sujetará el caso a votación, de lo contrario se seguirá el debate, después de lo cual la presidencia someterá a votación el asunto.

ARTÍCULO 39.- Si algún tema o iniciativa fuere discutido en la junta y no aprobado, la Asamblea resolverá si se turna nuevamente a la Comisión dictaminadora, para que lo reforme en el sentido de la discusión o si se desecha si la resolución fuese negativa. Igual procedimiento se seguirá con cada proposición no aprobada en lo particular, para saber si ha de ser reformada o desechada.

ARTÍCULO 40.- En caso de desecharse un dictamen o iniciativa, deberá ponerse a discusión el voto particular de la minoría.

ARTÍCULO 41.- Los miembros de la Asamblea que solicitaren intervenir en los debates, perderán el derecho a hacerlo, si al requerírseles para que formulen sus ideas respecto al asunto a discusión, no se encuentran en la Sala de Sesiones.

ARTÍCULO 42.- Cuando algún miembro de la Asamblea pidiere la palabra para que se dé lectura a un documento o disposición legal que ilustre la discusión, se le concederá para este fin, e inmediatamente después de que termine de hacer uso de la palabra la persona que estuviere hablando en el momento en que se presentara la moción, se dará lectura al documento o disposición legal solicitada.

ARTÍCULO 43.- Votado el asunto y acordada la resolución, por la Asamblea, se tendrá dicha resolución como definitiva de la Asamblea universitaria, sin que se vuelva a abrir debate por la misma Asamblea, sobre el mismo asunto, sino hasta después de dos sesiones ordinarias de Asamblea.

ARTÍCULO 44.- Las votaciones de la Asamblea, podrán ser económicas, nominales o secretas.

ARTÍCULO 45.- Las votaciones económicas, se llevarán a cabo levantando la mano los miembros de la Asamblea que estén por la afirmativa; si la votación diere lugar a duda se procederá a tomar la nominal.

ARTÍCULO 46.- Las votaciones, se llevarán a cabo llamando la Secretaría lista por orden alfabético de los miembros de la Asamblea Universitaria, siendo el presidente el último en emitir su voto.

La Secretaría, tendrá cuidado de anotar el número y sentido de los votos; haciendo enseguida el Presidente, la declaración que fuere en relación al caso sujeto a votación.

ARTÍCULO 47.- En casos de igualdad en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 48.- La Comisión de Honor y Justicia, designada por la Academia a propuesta del Rector de la Universidad, estará integrada por tres profesores, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a esta Comisión conocer, estudiar y dictaminar si el interesado ocurre a ella, en los casos:

I. De las autoridades, cuando la sanción sea la prevista en los incisos b y c de la fracción I del artículo 62 de la Ley Orgánica.

II. De los profesores, respecto a las sanciones indicadas en los incisos c y d de la fracción II del artículo 62 de la Ley.

III. De los alumnos, en caso de suspensión por 90 días o más, o cuando la suspensión sea definitiva.

IV. Los que el Rector y el Consejo Universitario envíen para su estudio.

ARTÍCULO 50.- La Comisión de Vigilancia del Trabajo Docente será designada por la Asamblea, a propuesta del Rector y estará integrada por tres catedráticos, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados.

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de esta Comisión:

I. Visitar en conjunto o separadamente las clases que se impartan en la Universidad en las fechas que lo juzgue pertinente.

II. Dar cuenta al Director de la Escuela correspondiente sobre cualquier anomalía que sea de su conocimiento.

ARTÍCULO 52.- La Comisión de Reglamentos será designada por la Asamblea, a propuesta del Rector y estará integrada por tres catedráticos, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados.

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones de esta Comisión:

I. Conocer, estudiar y dictaminar sobre toda iniciativa para reformar el Reglamento, dando un informe detallado y por escrito al Consejo Universitario.

II. Asistir a las sesiones del Consejo Universitario en que se traten los asuntos de los que haya conocido, donde solo tendrá voz.

III. Proponer al Consejo las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la docencia.

ARTÍCULO 54.- La Comisión de Educación Física estará integrada por tres profesores y será nombrada por la Asamblea a propuesta del Rector, la presidirá el Catedrático designado en primer término.

ARTÍCULO 55.- Son atribuciones de esta Comisión:

I. Elaborar el Calendario y programa de Educación Física, que deberá ser aprobado por el Rector, de acuerdo con las necesidades de cada Escuela a través de su dirección.

II. Dirigir y organizar la Educación Física de la Universidad.

III. Vigilar y hacer cumplir el Reglamento y acuerdos del C. Rector y el Consejo Universitario en lo referente a ese ramo.

IV. Informar al Consejo Universitario de las faltas o deficiencias que notare.

V. Las demás que el Consejo les señale.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 56.- El Consejo Universitario, que es la suprema autoridad técnica de la Universidad, se integrará en los términos dispuestos por los artículos 29, 30, 31 Y 33 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 57.- El Consejo Universitario; tendrá las facultades que le confiere el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 58.- Los Consejeros Representantes de cada Escuela o Facultad, durarán en su encargo tres años y deberán ser electos durante los primeros quince días siguientes a la apertura de clases del periodo escolar de su renovación.

ARTÍCULO 59.- La elección de Consejeros Representantes, se hará en votación directa en las Asambleas de cada Escuela o Facultad, convocadas al efecto, por el Director de dicha Escuela, a iniciativa del Rector o del propio Honorable Consejo Universitario.

ARTÍCULO 60.- La elección del Consejero Alumno, se hará por votación directa de los estudiantes de las Escuelas Universitarias, a convocatoria de la Rectoría dentro de los quince días siguientes a la apertura de clases del período escolar de su renovación.

ARTÍCULO 61.- Para ser consejero Alumno, se requiere:

- a) Ser mexicano.
- b) No pertenecer a ninguna Sociedad de carácter confesional.
- c) Ser de buena conducta pública y privada.
- d) Ser alumno regular y tener un promedio no inferior a ocho en el año inmediato anterior a la elección.

ARTÍCULO 62.- El Consejo Universitario, celebrará cuando menos una sesión ordinaria mensual y las extraordinarias a que fuere convocado por el Rector.

ARTÍCULO 63.- Las sesiones del Consejo Universitario, se efectuarán bajo la presidencia del Rector y siempre que esté presente la mayoría de Consejeros, integrada por la mitad más uno del número total de sus miembros.

ARTÍCULO 64.- Las resoluciones y acuerdos que tome el Consejo Universitario, deberán ser aprobados por mayoría de votos de los presentes, en la sesión, integrada por la mitad más uno de ellos. En caso de igualdad en la votación, el Rector tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 65.- El Consejo funcionará en pleno, o en comisiones, siendo éstas integradas por tres miembros y que deberán tratar específicamente el asunto para el que fueron integradas. Los dictámenes de las comisiones nombradas entre sus miembros por el Consejo Universitario, deberán presentarse en la sesión ordinaria siguiente, a la en que se hubiere nombrado la comisión. El incumplimiento a esta determinación, será motivo de la remoción de los miembros de la comisión. Para la discusión de los dictámenes de las comisiones especiales que designe el Consejo Universitario, deberán dichos dictámenes estar suscritos por la mayoría de los miembros que integran la comisión, pudiendo el Consejero opuesto al dictamen, formular voto particular sobre el asunto a discusión.

ARTÍCULO 66.- La discusión de los dictámenes e iniciativas o asuntos de la competencia del Consejo Universitario, se regirán por las mismas disposiciones contenidas en este Reglamento, para las discusiones y debates de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 67.- Las votaciones del Consejo Universitario serán económicas, nominales o secretas. Estas últimas sólo se llevarán a efecto cuando el asunto afecte directamente a algún miembro del Consejo.

CAPÍTULO IV

DEL RECTOR

ARTÍCULO 68.- El Rector, que es la Autoridad Administrativa y Ejecutiva de la Universidad, su Representante legal y Presidente de la Asamblea y del Consejo Universitario, será designado en la forma en que lo previene el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 69.- El Rector de la Universidad durará en su encargo y tomará posesión en el tiempo que establece y determina el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 70.- El Rector, en sus faltas temporales o definitivas, será suplido en la forma que determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 71.- El Rector tendrá las obligaciones y atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Universidad.

CAPÍTULO V

DE LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

ARTÍCULO 72.- Los Directores de Facultades y Escuelas de la Universidad, serán designados por el Consejo Universitario, a propuesta en terna del Rector.

ARTÍCULO 73.- Para ser Director de alguna Facultad o Escuela se deben reunir los requisitos que establecen los artículos 33 y 39 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 74.- Los Directores de Facultades y Escuelas, que serán miembros del Consejo Universitario, durarán en su encargo tres años y serán electos en la segunda quincena del mes de diciembre, del año de la renovación del propio Consejo.²

²Artículo adicionado en los párrafos 2 y 3, según acuerdo por el H. Consejo Universitario, con fecha 9 de enero de 1963.

En licencias solicitadas por los Directores de Facultades o Escuelas, que no excedan de 30 días, serán sustituidos por el miembro decano del Consejo Técnico de la Escuela en que solicita licencia el titular.

En los casos en que el Director solicitare licencia por un período mayor de 30 días, se procederá a la elección de Director interino o sustituto, en la forma prevenida por los preceptos correspondientes y contenidos tanto en la Ley Orgánica como en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 75.- Los Directores de las Facultades o Escuelas Universitarias, tendrán las obligaciones y atribuciones que les confiere el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Universidad y además rendir por escrito al Consejo Universitario y a la Academia de profesores de su Escuela, en el mes de noviembre de cada año un informe de sus actividades y cumplir las funciones que les confiera el Consejo y en general todo aquello que sea propio de su cargo.

ARTÍCULO 76.- Formular los dictámenes de revalidación de estudios de los alumnos que lo soliciten en su Escuela, turnándolos a la Rectoría para su aprobación.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACADEMIAS DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES

ARTÍCULO 77.- En cada Escuela Universitaria, funcionará la Academia de Catedráticos, integrada por todos los profesores en servicio docente, alumnos y empleados; los alumnos serán representados, por el Presidente de la Sociedad de Alumnos de la Escuela, quien durará en su encargo de miembro de la Academia, el tiempo que dure en su encargo de Presidente de la Sociedad de Alumnos. Los empleados deberán nombrar su representante, previa convocatoria al efecto, de la Dirección de la Escuela.

ARTÍCULO 78.- Para ser representante de los alumnos, se requieren los requisitos que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 79.- Para ser representante de los empleados, se requieren los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 80.- Funcionará como Presidente de la Asamblea el Director de la Escuela y como Secretario de la misma, la persona que ocupe el cargo de Secretario de la Dirección de la Escuela.

ARTÍCULO 81.- Las Academias de las Escuelas Universitarias, celebrarán dos sesiones ordinarias en el curso del año y las extraordinarias a que fueren convocadas por la Dirección de la Escuela o el Consejo Técnico de la misma.

ARTÍCULO 82.- Las Academias de las Escuelas tendrán como facultad dictar las normas y disposiciones relativas al régimen interior de sus respectivas Escuelas.

ARTÍCULO 83.- Las Academias de las Escuelas Universitarias, funcionarán en pleno o en comisiones permanentes o accidentales, designadas dentro de su seno. Las Comisiones permanentes, serán las que estime prudentes nombrar la Asamblea y las accidentales aquellas que se designen por la Asamblea para estudiar y dictaminar sobre asuntos de su competencia, acordándose sus miembros y funcionamiento, de acuerdo con el Reglamento Interior de cada Escuela.

ARTÍCULO 84.- Para todo lo relativo al funcionamiento de las Asambleas, entre tanto no se expidan los Reglamentos particulares de cada Escuela Universitaria, regirán las disposiciones del capítulo III, Título IV de la Ley Orgánica de la Universidad y del Capítulo II, Título III de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 85.- En cada Escuela Universitaria, funcionará un Consejo Técnico, integrado por el Director de la Escuela y tres representantes de los Catedráticos y un representante de los alumnos.

ARTÍCULO 86.- Los Consejeros Catedráticos, durarán en su encargo tres años y serán electos en los primeros quince días a la apertura de clases del período escolar de su renovación, por la Academia de la Escuela respectiva.

ARTÍCULO 87.- Para ser Consejero Catedrático, se requieren los mismos requisitos a que se refiere el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 88.- Por cada Consejero Propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 89.- Los Consejos Técnicos de las Escuelas serán presididos por los Directores de las mismas y fungirá como Secretario la persona que lo sea de la Dirección de la Escuela.

ARTÍCULO 90.- El representante de los alumnos durará en su encargo un año y será electo por los alumnos, previa convocatoria de la Dirección.

ARTÍCULO 91.- Para ser representante de los alumnos al Consejo Técnico de una Escuela, se reunirán los requisitos siguientes:

1. Ser mexicano.
2. Ser estudiante regular de la Escuela que lo elija.
3. Ser alumno regular y tener un promedio no inferior a ocho en el año inmediato anterior a la elección.
4. No desempeñar ningún puesto docente, administrativo o técnico de la Universidad, ni cargo alguno dentro de la Sociedad de Alumnos de la Escuela, ni dentro de la Sociedad de Alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 92.- Los consejos Técnicos, celebrarán por lo menos una sesión ordinaria mensual y las extraordinarias a que fueren convocadas por el Director de la Escuela.

ARTÍCULO 93.- Las sesiones de los Consejos Técnicos, se efectuarán siempre que esté presente la mayoría de los Consejeros y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de igualdad de la votación tendrá voto de calidad el Director de la Escuela.

ARTÍCULO 94.- Los cargos de Consejeros técnicos serán honoríficos.

ARTÍCULO 95.- Los Consejos Técnicos, funcionarán en pleno o en comisiones, siendo facultad de los mismos, determinar la integración de éstas y sus denominaciones, según los asuntos que sean sometidos a su competencia.

ARTÍCULO 96.- Son atribuciones de los Consejos Técnicos de las Escuelas Universitarias las siguientes:³

³El artículo 96, por acuerdo de 9 de enero de 1963, dictado por el H. Consejo Universitario fue adicionado con el inciso 7.

1. Estudiar y formular los planes de estudios, programas, métodos de enseñanza, horario de cátedras y sistemas para determinar el aprovechamiento de los alumnos, enviándolos al H. Consejo Universitario para su aprobación definitiva.
2. Establecer las bases a que deben sujetarse las inscripciones de los alumnos en sus escuelas respectivas, así como la revalidación de estudios, expedición de títulos y certificados, diplomas y otorgamiento de grados académicos dentro de sus respectivas Escuelas, sin contrariar las bases de la Ley Orgánica de la Universidad y Reglamento general de la misma.
3. Formular el Reglamento Particular de la Escuela, para el funcionamiento interior de la misma.
4. Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejoramiento de la Escuela en sus órdenes moral, intelectual y material.
5. Conocer y proponer al H. Consejo Universitario, los acuerdos sobre todo lo que afecte a la organización y funcionamiento, disciplina y desarrollo interior de la Escuela.
6. Los demás que le señalen las Leyes vigentes de la Universidad.
7. El Consejero decano de cada uno de los Consejos Técnicos de las Escuelas o Facultades que integran la Universidad, sustituirá al Director titular de las mismas, en las licencias que no excedan de 30 días.⁴

CAPÍTULO VIII

DEL PATRONATO

ARTÍCULO 97.- El Patronato Universitario estará integrado de la manera que establece el artículo X, fracción V, reformado, de la Ley Orgánica de la Universidad. Por cada miembro propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 98.- Serán atribuciones del Patronato las que establece la propia fracción V, reformada, del artículo 10 de la Ley Orgánica vigente.

⁴El artículo 96, por acuerdo de 9 de enero de 1963, dictado por el H. Consejo Universitario fue adicionado con el inciso 7.

ARTÍCULO 99.- Serán requisitos para ser miembro del Patronato Universitario los que establece la Ley Orgánica en la fracción V, reformada del artículo 10 y la elección del Patronato se verificará en la misma Asamblea Universitaria en que se elija al Rector; durará el Patronato en su ejercicio el término de tres años.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DE LOS CATEDRÁTICOS

ARTÍCULO 100.- Los catedráticos y profesores de la Universidad, serán ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO 101.- Son profesores ordinarios, los que pertenecen regularmente al cuerpo docente de la Universidad.

ARTÍCULO 102.- Serán profesores extraordinarios, los que sin pertenecer al Cuerpo docente, son nombrados temporalmente para sustentar alguna cátedra, curso o conferencia por tiempo indefinido en atención a méritos relevantes.

ARTÍCULO 103.- La designación de profesores se sujetará a las disposiciones del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Universidad y a las siguientes:

1. Para las asignaturas académicas tendrán preferencia los profesores que posean título profesional universitario; en su defecto podrá designarse a quien posea reconocida y notoria capacidad en la cátedra de que se trate.
2. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los ex-alumnos del Instituto de Ciencias y Artes del Estado y de la Universidad de Oaxaca y de entre ellos, a quienes se hayan distinguido por su capacidad, puntualidad y cumplimiento en las comisiones conferidas a los mismos, por las autoridades universitarias.
3. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos, a juicio del Consejo Universitario o de los Consejos Técnicos de cada Escuela.

4. El Rector de la Universidad, someterá a ratificación del Consejo Universitario los nombramientos del personal docente, que propongan los Directores de las Escuelas y que en definitiva deban expedirse para cubrir las vacantes que hubiere en las diversas cátedras.

5. Las oposiciones a que se refiere el inciso tres de este artículo deberán ser convocadas públicamente por lo menos con un mes de anticipación.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS

ARTÍCULO 104.- Son obligaciones de los profesores, las siguientes:

1. Asistir puntualmente al desempeño de las asignaturas que tengan confiadas.
2. Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios y título de suficiencia y profesionales a que fueren convocados.
3. Asistir con puntualidad, a las juntas de las academias de las Escuelas Universitarias en que impartan sus cátedras, o de la Asamblea Universitaria y a las comisiones que les fueren conferidas por las autoridades universitarias, siempre que dichas comisiones, contengan carácter universitario.
4. Servir, salvo casos debidamente fundados, en los actos universitarios para los que sean designados.
5. Impartir sus enseñanzas de conformidad con los programas, métodos y obras de texto que hubieren sido aprobados por el Consejo Universitario y el Consejo Técnico de la Escuela en la que impartan la Cátedra.
6. Presentar al iniciarse cada curso, al Consejo Técnico de su Escuela, para su aprobación, los documentos relativos a las materias que imparte y que serán:
 - a) Programa.
 - b) Método de Enseñanza.

c) Cuestionario de Exámenes.

d) Textos.

e) Obras de consulta.

7. Iniciar y concluir su cátedra a la hora fijada en la distribución del horario de clases, por las autoridades universitarias.

8. Llevar los registros de asistencia y faltas de los alumnos, de las cátedras a su cargo y calificar la conducta y aprovechamiento de los mismos.

9. Rendir invariablemente dentro de los cinco primeros días de cada mes, informe sobre asistencia, conducta y aprovechamiento de sus alumnos, correspondientes al mes anterior.

10. Velar por la conservación de la disciplina universitaria, tanto dentro de su cátedra, como en lo general dentro de la Universidad.

11. Los catedráticos a quienes corresponde tener a su cargo aparatos de laboratorio, instrumentos u objetos de cualquier género, los deberán inventariar con intervención del Director de la Escuela o del representante por él designado, respondiendo de su conservación.

12. Todas las demás obligaciones inherentes a la naturaleza de su elevada misión.

ARTÍCULO 105.- Los profesores, salvo los que presten sus servicios a tiempo completo en la Universidad, no podrán impartir más de tres materias; ni dar por terminada una clase, sin que se hayan cumplido los programas respectivos y sin que se hayan impartido, como mínimo, las siguientes clases: ochenta en las asignaturas de tres horas semanales, ciento sesenta en las asignaturas de seis horas y sesenta en las de dos horas semanales.

ARTÍCULO 106.- Cuando transcurrida la mitad del curso correspondiente, las asistencias de un profesor sean inferiores, sin causa justificada, a las que proporcionalmente deba tener conforme a los mínimos a que se refiere el artículo anterior, se consignará a la Asamblea Universitaria para los fines de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 107.- Igual medida que la señalada en el artículo anterior, deberá tomarse cuando el profesor falte, sin causa justificada a la asignatura encomendada, a más de seis clases consecutivas en el mes si estas fueren diarias, o si no impartiere tres clases consecutivas al mes si fueren terciadas o dos si son semanales. Igualmente se procederá con un profesor si falta injustificadamente a impartir sus clases en diez días aislados al mes, si la clase es diaria; cinco veces aisladas al mes en clase terciada y tres veces aisladas al mes en clases semanales.

ARTÍCULO 108.- En los casos de faltas de los señores catedráticos que sean motivo de separación, deberá hacer la petición la Dirección de cada Escuela, previo conocimiento del Consejo Técnico de aquella misma Escuela, la que propondrá al Rector la separación del Catedrático que hubiere dado motivo a ello y el Rector someterá el acuerdo respectivo, al H. Consejo Universitario, quien lo turnará en definitiva a la H. Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 109.- Las actividades docentes universitarias se basarán siempre en la libre investigación y en la libre cátedra y examen de los fenómenos a que se refieran sus materias sin más limitaciones que las prevenidas en las Leyes Universitarias.

ARTÍCULO 110.- Para que las funciones docentes puedan ser eficientemente cumplidas por los Catedráticos se nombrará uno por cada cincuenta alumnos como máximo.

ARTÍCULO 111.- Los funcionarios y empleados de la Universidad podrán profesar en las Escuelas o Facultades Universitarias, disfrutando de su sueldo por este concepto, siempre que las horas de docencia, sean compatibles con las de su trabajo en el cargo o empleo que desempeñen.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS Y VACACIONES.

ARTÍCULO 112.- Los profesores tendrán derecho a que por motivos fundados se les conceda licencia sin goce de sueldo hasta por un año, siendo ella renovable. Tendrán derecho a disfrutar de licencias económicas hasta por doce días al año.

ARTÍCULO 113.- Igualmente tendrán derecho los profesores de las Escuelas Universitarias, a disfrutar licencia con goce de sueldo, en caso de enfermedad comprobada debidamente y cuando no exceda de quince días. En caso contrario, cuando exceda de este término la licencia se concederá por todo el tiempo que dure la incapacidad, sin goce de sueldo nombrándose un interino substituto.

ARTÍCULO 114.- Los Catedráticos disfrutarán de los honorarios correspondientes a sus cátedras, durante los periodos de vacaciones, las que serán fijadas por el Calendario Escolar que deberá aprobar cada año el H. Consejo Universitario a propuesta del Rector.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 115.- Los alumnos de la Universidad estarán sujetos a las autoridades de la misma, obligándose a cumplir sus compromisos académicos y administrativos y a guardar el orden y la disciplina necesarias dentro de las aulas y en los edificios de la Universidad; a llevar una vida personal y pública honorable y a respetar las disposiciones de la Ley Orgánica, de este Reglamento y de los particulares de su Escuela, procurando en todos sus actos prestigiar a la Institución.

ARTÍCULO 116.- Los alumnos de las Escuelas de la Universidad tendrán amplia libertad para expresar dentro de la Universidad sus ideas sobre todos los asuntos que a la Institución conciernan sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias, ni violar las Leyes y Reglamentos de la Universidad y mantener el decoro y respeto que la Universidad deben sus miembros.

ARTÍCULO 117.- Dentro de la Universidad, los alumnos gozan de libertad de pensamiento, creencia y acción siguiendo las limitaciones que les marca el artículo anterior, sin que puedan, por ningún motivo, dentro de la Universidad, hacer labor de propaganda política o religiosa de ninguna especie.

ARTÍCULO 118.- Los alumnos de la Universidad estarán obligados a prestar los servicios sociales, señalados por las autoridades universitarias, y a cumplir las comisiones que se les designen por las mismas; los reglamentos particulares de cada Escuela Universitaria establecerán la forma de prestación y comprobación de los servicios a que antes se alude.

ARTÍCULO 119.- Solo podrán asistir a un curso o serie de cursos en la Universidad las personas que se hayan inscrito en las Secretarías de las diversas Escuelas Universitarias y obtenido de las Direcciones de ellas, las credenciales de alumnos debidamente requisitadas. La inscripción y expedición de las credenciales respectivas, confieren la calidad de alumno de la Universidad y todas las prerrogativas correspondientes y obligaciones inherentes a los que las obtienen y los obligan a sujetarse a todas las disposiciones legales reglamentarias que rigen la Institución.

ARTÍCULO 120.- Los alumnos de la Universidad serán de tres categorías:

Ordinarios,

Oyentes,

Especiales.

Serán ordinarios los que se inscriban con la finalidad de adquirir un grado o título universitario y a su vez podrán ser:

a) regulares y b) irregulares según que cursen un solo grado o que estén inscritos en materias de grados diferentes; serán oyentes los que al inscribirse, en uno o más cursos, sólo persigan finalidades culturales sin el propósito de adquirir un grado o título universitario y no tendrán derecho ni a calificación ni examen. Son alumnos especiales los que se inscriban en los denominados cursos especiales que se organicen en las Escuelas o Facultades de la Universidad, sin otras prerrogativas que las de poder asistir a clases y recibir la constancia correspondiente.

Las Direcciones de las Escuelas Universitarias, fijarán en los casos respectivos, los requisitos para ser alumnos de cursos que se establezcan para postgraduados.

ARTÍCULO 121.- El único medio de acreditar la calidad de alumno universitario, la constituye la credencial expedida con motivo de la inscripción en la Secretaría de cada Escuela Universitaria.

ARTÍCULO 122.- Los profesores no podrán inscribir en sus listas de asistencia a quienes no presenten la credencial debidamente requisitada al iniciarse el año lectivo.

ARTÍCULO 123.- Hecha la inscripción y formados los grupos de alumnos sólo serán concedidos cambios de un grupo a otro, de la misma asignatura, previa autorización de la Dirección de la misma Escuela y siempre con motivos fundados.

ARTÍCULO 124.- Las personas que pretendan inscribirse como alumnos de la Universidad, deberán dejar satisfechos los requisitos siguientes:

1. Presentar durante el periodo señalado en el Calendario Escolar, la solicitud de inscripción respectiva, utilizando las formas impresas que serán proporcionadas a los solicitantes por la Universidad, en las direcciones de las diversas Escuelas.
2. Acompañar la constancia de pago de la cuota de inscripción.
3. Acompañar la solicitud, tres retratos tamaño credencial, si fuere la primera inscripción; para las anteriores bastarán dos fotografías.

4. Acta de nacimiento.

5. Acreditar debidamente, haber quedado aprobado en todas las clases de acuerdo con los planes de estudio respectivos vigentes.

6. Presentar certificado médico para mostrar que está en condiciones de salud para hacer los estudios que pretende y que deberá ser expedido por el facultativo del Departamento Médico de la Universidad o por cualquier otro con título legalmente registrado.

7. En el momento de la inscripción, harán protesta por escrito ante la Universidad, comprometiéndose a hacer en todo tiempo honor a la misma, cumpliendo sus acuerdos académicos y administrativos y respetando la Ley Orgánica y Reglamento de la misma y manteniendo en todo tiempo disciplina y orden, tanto en las aulas, como en los diversos edificios de la Universidad.

8. Se comprometerán, igualmente, a adquirir el uniforme que señale la Dirección de cada Escuela para la participación de la misma, como integrante de la Universidad, en los actos cívicos que determine el H. Consejo; únicamente quedan excluidos de esta obligación, los alumnos que comprueben incapacidad física, o notoria incapacidad económica, ambas comprobadas por medios idóneos a juicio de los Directores y el Rector.

ARTÍCULO 125.- El requisito a que se refiere la fracción V del artículo anterior se justifica:

a) Con el certificado de haber concluido la Educación Primaria si se pretende ingresar al Primer Año de alguna de las Escuelas dependientes de la Universidad, en sus ciclos Preparatorio Secundario.

b) El título de Bachiller, cuando se solicite ingresar a una Escuela Profesional, adjuntando los certificados que comprueben dichos estudios.

c) Con los certificados legalmente expedidos, de estudios equivalentes hechos en otros planteles oficiales y la constancia de la revalidación del H. Consejo Técnico de la Escuela respectiva.

ARTÍCULO 126.- Las solicitudes que no satisfagan los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, serán desechadas, quedando prohibida cualquier concesión en el trámite, salvo acuerdo expreso del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 127.- Las Secretarías de las diversas Escuelas, anotarán en toda solicitud, las materias que deba cursar el interesado, hecho lo cual, se le entregará su credencial dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de su solicitud.

la Universidad "Benito Juárez" o de alguna otra Escuela o Facultad del país.

ARTÍCULO 131.- La Universidad se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para la inscripción; si se llegare a comprobar la falsedad total o parcial de un documento, el interesado será definitivamente expulsado del plantel y los documentos que se expidan en relación con el mismo, incluirán la razón de expulsión. Si el hecho constituyere un acto delictuoso, se hará la consignación correspondiente a las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 132.- Además de las mencionadas en el artículo 42 de la Ley Orgánica y de las establecidas en el capítulo anterior, de este título, tendrán los alumnos las siguientes obligaciones:

1. Portar el uniforme de la Universidad, cuando el Consejo Universitario o la Dirección de cada Escuela lo indique.
2. Concurrir con toda puntualidad a sus clases.
3. Guardar absoluto respeto a los señores catedráticos, autoridades y empleados de la Universidad y demostrar en todos sus actos, intachable conducta y acatamiento a las reglas sociales de urbanidad.
4. Vestir con decencia y limpieza.
5. No formar grupos que alteren el orden dentro de las aulas o de los edificios de las Escuelas.
6. Desempeñar con esmero y eficiencia, las comisiones universitarias que los confieran las autoridades de sus Escuelas o de la Universidad.
7. Indemnizar a la Universidad de cualquier daño o perjuicio, que causen a los instrumentos, muebles, enseres o edificios que formen el patrimonio de la Universidad.
8. Cuando los alumnos tengan que dirigirse colectivamente a los catedráticos o autoridades de sus

ARTÍCULO 128.- Los alumnos que se inscriban por segunda o ulteriores veces, en alguna de las Escuelas o Facultades de la Universidad, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

1. Pasarán como alumnos regulares, al año inmediato superior, si han sido aprobados en todas las materias del año inferior.

2. Si no han sido aprobados en alguna o algunas materias del año anterior, quedarán como alumnos regulares del mismo e irregulares del superior.

3. No podrán ser inscritos en materias del año superior, seriadas o incompatibles, con las del año inferior en que no hayan sido aprobados debiendo fijarse las incompatibilidades por los Consejos Técnicos.

4. Cuando durante el año lectivo, venciera un alumno irregular alguna o algunas de las materias del año inferior, se le podrá inscribir en otra u otras del año superior, hasta completar el número de horas semanales a que se refiere la fracción VI de este artículo. La asistencia a estas materias, empezará a contarse desde la fecha en que se autorice la inscripción a las mismas, y para alcanzar en este caso el derecho a examen se sujetará a lo dispuesto en este Reglamento.

5. Ningún alumno irregular, podrá llevar más horas semanales de clases de las establecidas en el año, que le corresponde cursar del plan de estudios respectivo.

6. Ningún alumno irregular, podrá llevar más horas de clase que las establecidas en el año en que se le conceptúa como regular del Plan de Estudios respectivo.

7. Ningún alumno podrá llevar más clases con el carácter de irregular, que las del año siguiente en que sea regular.

8. Los alumnos que deban tres materias del curso en que sean regulares, no podrán ser inscritos en el inmediato superior.

ARTÍCULO 129.- Los derechos que otorga la inscripción, se pierden si el alumno deja de concurrir a las clases correspondientes sin causa justificada; si solamente faltare durante dicho lapso a una o varias clases, quedará cancelada su inscripción en esas asignaturas.

Quienes justifiquen satisfactoriamente sus faltas ante la Dirección de cada Escuela serán exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior, pero tal justificación no motiva en ningún caso que se computen como asistencias las faltas justificadas.

ARTÍCULO 130.- Solo por acuerdo expreso del H. Consejo Universitario, se concederá inscripción al solicitante, que haya sido expulsado definitivamente de alguna Escuela o Facultad de

propias Escuelas o a las autoridades de la Universidad, lo harán por medio de representantes, con el más absoluto respeto a las referidas autoridades.

ARTÍCULO 133.- No podrán ser matriculados de ninguna manera, en ninguna de las Escuelas Universitarias, todas aquellas personas que tengan antecedentes penales y cuya conducta pública o privada, no esté ajustada a las normas legales y sociales.

ARTÍCULO 134.- Tampoco podrán ser matriculados en ninguna Escuela Universitaria los alumnos que durante tres años consecutivos hubieren sido reprobados en una misma materia, o que no hubieren vencido durante el mismo tiempo el curso en que se hubiere inscrito.

ARTÍCULO 135.- Los alumnos que obtuvieren promedio de diez en todas sus materias quedarán exentos del pago de matrícula en el año inmediato siguiente y además recibirán de la Universidad los libros de texto de las materias en que se matriculen. Los alumnos que obtuvieren promedio de nueve quedarán exentos del pago de matrícula.

CAPÍTULO III

DE LAS SOCIEDADES DE ALUMNOS

ARTÍCULO 136.- Las Sociedades de Alumnos de las distintas Escuelas Universitarias, quedarán sujetas en todo, a las disposiciones de los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 137.- Las Sociedades de alumnos, únicamente se formarán con el objeto de colaborar con la Universidad, al desarrollo de la cultura entre los alumnos y no tendrán otra finalidad, que no sea cívica, moral, intelectual, de desenvolvimiento físico o social, científico y artístico.

ARTÍCULO 138.- No se podrán formar dentro de la Universidad, sociedades de alumnos que tengan fines políticos o religiosos.

TÍTULO V

DE LOS EXÁMENES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES.

ARTÍCULO 139.- La valoración del aprovechamiento de los alumnos en las Escuelas o Facultades de la Universidad se hará por medio de las siguientes pruebas:

I. Pruebas parciales hechas por los catedráticos durante el año lectivo que podrá consistir en:

- a) Ejecución de uno o varios trabajos obligatorios, en cada asignatura (Tesis, resolución de problemas, trabajos prácticos, etc.)
- b) Exposición y discusión de los temas tratados durante las horas de clases.

II. Exámenes de fin de curso en cada materia, que podrán consistir en:

- a) Prueba oral
- b) Prueba práctica.

III. En las clases estrictamente prácticas, podrán bastar como prueba para estimar el aprovechamiento de los alumnos, el conjunto de trabajos que hubieren de desarrollar los estudiantes durante el año. Esta prueba podrá adicionarse con una réplica que haga el profesor sobre los mismos trabajos.

IV. Los exámenes de fin de curso se clasificarán también en:

- a) Ordinarios.
- b) Extraordinarios.
- c) A título de suficiencia.

ARTÍCULO 140.- Para las pruebas parciales durante el año lectivo y para las finales en cada materia la escala de calificación de aprovechamiento será del 0 al 10. La calificación mínima aprobatoria será la de 6, siendo su equivalencia del cero al diez. La calificación mínima aprobatoria será la de seis, siendo su equivalencia del cero al cinco reprobados; seis mediano; siete bien; ocho muy bien; nueve perfectamente y diez sobresaliente.

ARTÍCULO 141.- Las decisiones de los Jurados Calificadores, tomadas de los exámenes, son inapelables.

ARTÍCULO 142.- Los exámenes solo podrán efectuarse dentro de los plazos señalados en el Calendario Escolar, previo el pago en su caso de la cuota respectiva tratándose de los extraordinarios y de los de título de suficiencia. Las Secretarías de las Escuelas Universitarias con seis días de anticipación a la iniciación de estos plazos, señalarán las fechas y hora de cada examen.

ARTÍCULO 143.- Serán atribuciones exclusivas de los Directores de las Escuelas Universitarias, la aprobación de las listas de alumnos con derecho a examen; igualmente respecto a la inscripción de los alumnos con la única restricción de la observancia estricta de las disposiciones relativas sobre el particular.

ARTÍCULO 144.- Los directores de las Escuelas, deberán designar a los Catedráticos que integren los jurados calificadores de exámenes, en los plazos en que deban celebrarse, de acuerdo con el Calendario Escolar, los exámenes de regularización, ordinarios y extraordinarios y también para los casos de exámenes a título de suficiencia.

Siempre deberá intervenir el catedrático de la materia como miembro del jurado y ninguno de los miembros de los jurados podrá ser recusado por los alumnos salvo causas plenamente fundadas, a juicio de la Dirección de cada Escuela. En el caso de que se acepte la recusación de algún miembro del jurado, el Director lo substituirá con el catedrático que estime prudente.

ARTÍCULO 145.- Las listas de los Jurados, serán enviadas por los Directores de las Escuelas con oportunidad a la Rectoría, para su aprobación.

ARTÍCULO 146.- Será Presidente del Jurado, el catedrático de la materia, salvo el caso en que figure como miembro en el jurado, un catedrático de más antigüedad docente, en cualquiera de las Escuelas de la Universidad. Siempre se cuidará por las Direcciones de las Escuelas, que los catedráticos nombrados para integrar los Jurados de los exámenes sean de reconocida capacidad en la materia.

ARTÍCULO 147.- Con oportunidad, se hará conocer la designación de Sinodales a los alumnos y catedráticos y las fechas y horas señaladas para los exámenes en que tengan que intervenir estos últimos, por las Secretarías de las Direcciones de las Escuelas, quienes deberán girar, con seis días de anticipación a los exámenes los citatorios correspondientes.

ARTÍCULO 148.- Al instalarse el jurado la Secretaría de la Escuela. pondrá a su disposición los siguientes útiles: el libro de actas de examen, un ejemplar del plan de estudios, un ejemplar del Reglamento Interior, el Programa de la clase y el temario de exámenes; un juego de fichas igual al número de temas y la lista de alumnos que asistirán a examen conteniendo el resumen de faltas y las calificaciones de conducta y aprovechamiento que mensualmente hubiere proporcionado el catedrático; las listas mensuales de calificación del catedrático y los demás accesorios indispensables para la celebración de las pruebas.

ARTÍCULO 149.- El Presidente del Jurado cuidará de que no se exceda ni abrevie el tiempo fijado por el Reglamento para el examen ni permitirá que se traten asuntos no comprendidos en el programa de la Enseñanza.

ARTÍCULO 150.- Los profesores ligados por algún vínculo de parentesco con el examinado, bien sea de consanguinidad o de afinidad hasta el tercer grado inclusive no podrán intervenir en la prueba. Tampoco los que estén ligados por parentesco civil con los examinados.

ARTÍCULO 151.- Los alumnos que tengan durante el año faltas de asistencia en la proporción que se indica en las fracciones siguientes, necesitarán para ganar el curso y ser aprobados, obtener del Jurado en examen ordinario la calificación de tres votos de "SIETE", si alcanzaron del catedrático de la materia esta misma calificación u otra mejor en la mayoría de los meses que hubieren concurrido a clase. Tampoco los que:⁵

I. Para los alumnos que en clase diaria tengan más de 40 faltas pero menos de 60.

II. Para los alumnos que en clase de 5 horas a la semana tengan más de 33 faltas pero menos de 50.

III. Para los alumnos que en clase de cuatro horas a la semana tengan más de 27 faltas pero menos de 40.

⁵Artículo reformado por acuerdo del H. Consejo Universitario, con fecha 14 de noviembre de 1961.

- IV. Para los alumnos que en clase de 3 horas a la semana tengan más de 20 faltas pero menos de 30.
- V. Para los alumnos que en clase de dos horas a la semana. Tengan más de 14 faltas pero menos de 20.
- VI. Para los alumnos que en clase de una hora a la semana tengan más de 7 faltas pero menos de 10.
- VII. En cuanto corresponde a las clases de asistencia obligatoria, actividades, se perderá el derecho a aprobarlos si el alumno tiene más de diez faltas.
- VIII. Los alumnos que en el curso del año lectivo tengan mayoría de malas en las calificaciones del aprovechamiento perderán el derecho a examen ordinario y extraordinario.

ARTÍCULO 152.- Los alumnos que durante el año tuvieran mayoría de cincos en conducta, en las calificaciones mensuales del profesor, deberán alcanzar una calificación mínima de tres sietes para ser aprobados.

ARTÍCULO 153.- Los alumnos que tuvieran imposibilidad física, no asistirán a la cátedra de Educación Física. Las excepciones se comprobarán en la Dirección de la Escuela en los primeros quince días del período escolar, o a 1 presentarse la incapacidad.

ARTÍCULO 154.- El examen de Educación Física, consistirá en la participación de los alumnos que cursan la materia en el desfile del 16 de Septiembre, en homenaje a la independencia Nacional quedando exceptuados por la Dirección los incapacitados físicamente, a que se refiere el artículo anterior y los que demuestren por medios idóneos su total incapacidad económica para adquirir el uniforme que determinen las Direcciones de las Escuelas.

ARTÍCULO 155.- Para el desarrollo de los exámenes ordinarios el Catedrático de la materia llevará la réplica, o el que lo substituya legalmente. La réplica durará treinta minutos, diez por cada tema como máximo, debiendo estos ser tres, los que serán extraídos del ánfora por el alumno.

ARTÍCULO 156.- Los demás miembros del Jurado podrán intervenir haciendo las preguntas que consideren oportunas dentro del tema desarrollado.

ARTÍCULO 157.- Cuando los exámenes sean parcialmente prácticos, a la duración de treinta minutos del teórico, se agregará el tiempo necesario para llevar a cabo la prueba práctica.

ARTÍCULO 158.- Concluido el examen, se procederá a calificar al alumno teniéndose a la vista el resumen de las listas de calificaciones durante los meses lectivos, el promedio de faltas y el promedio de conducta. Los alumnos reprobados aún por un sólo voto, no podrán vencer el curso. La calificación se hará por escrutinio secreto.

ARTÍCULO 159.- Al concluir el examen, el Presidente hará saber al alumno la calificación que hubiere obtenido, entregándole una boleta en que conste el resultado del examen.

ARTÍCULO 160.- El Secretario del Jurado asentará en el libro de actas de examen el resultado de las pruebas, anotando en el acta el nombre de la cátedra, el lugar, fecha y hora de examen, el nombre y cargo de los miembros del Jurado, y el nombre y grado escolar del alumno y la calificación que hubiere obtenido sin usar para nada abreviaturas. Los Sinodales firmarán al calce autorizando las actas.

ARTÍCULO 161.- Estas disposiciones rigen igualmente para los exámenes de regularización y para los extraordinarios, excepción hecha de la réplica que en este último caso durará el tiempo que dispone este Reglamento.

ARTÍCULO 162.- La réplica en los exámenes extraordinarios deberá llevarse por todos los miembros del Jurado y con uno o dos temas según el caso de que sea el examen de tres fichas o de seis.

ARTÍCULO 163.- En los exámenes extraordinarios la réplica durará sesenta minutos debiendo versar sobre seis temas del Programa, o tres según el caso.

ARTÍCULO 164.- Se concederá examen extraordinario, durante el periodo señalado en el Calendario Escolar, aprobado al efecto, a los siguientes alumnos,

I. A los alumnos que por enfermedad comprobada oportunamente, a satisfacción de las direcciones de las Escuelas, no se hayan presentado a examen ordinario.

II. A los alumnos que en clase diaria o de cinco horas semanarias hayan perdido su examen ordinario por más de cuarenta faltas, pero tengan menos de sesenta; en las terciadas o de dos horas semanarias, más de veinte, pero menos de treinta siempre y cuando ambos casos, reúnan calificación y promedio mayor de seis en las calificaciones mensuales.

III. A los alumnos que en exámenes ordinarios, hayan tenido calificaciones inferiores a seis de los miembros del jurado pero no menos de cinco.

ARTÍCULO 165.- No tendrán derecho a examen extraordinario los siguientes alumnos:

- I. Los que en clases diarias o de cinco horas semanales tengan más de sesenta faltas.
- II. Los que en clase terciada tengan más de treinta faltas.
- III. Los que tengan más de 20 faltas en clases dadas dos veces por semana.
- IV. Los que tengan más de diez faltas en clases semanales.
- V. Los que hayan perdido el derecho a examen ordinario por no haber presentado los trabajos prácticos necesarios durante el año escolar.

ARTÍCULO 166.- El tiempo de duración de la réplica en los exámenes extraordinarios será de treinta minutos para los que se hayan comprendidos en la fracción I del artículo 164.

ARTÍCULO 167.- Las solicitudes para la concesión de Exámenes Extraordinarios deberán presentarse por escrito a las Secretarías de las Escuelas, únicamente dentro de la primera quincena anterior al mes en que el Calendario Escolar fije los exámenes extraordinarios.

ARTÍCULO 168.- Para la recepción de examen extraordinario, es requisito indispensable que el interesado compruebe haber cubierto los derechos correspondientes en la Tesorería de la Universidad.

ARTÍCULO 169.- Por cada materia de examen extraordinario, el interesado cubrirá previamente en la Tesorería de la Universidad, la cantidad fijada en el Reglamento especial de pagos vigente.

Las cantidades que a la Tesorería ingresen por concepto de exámenes extraordinarios, se aplicarán en un cincuenta por ciento en beneficio de la Universidad y el cincuenta por ciento restante, se distribuirá en partes iguales entre los miembros del Jurado respectivo.

CAPÍTULO II

DE LOS EXÁMENES A TÍTULO DE SUFICIENCIA

ARTÍCULO 171.- Se concederán exámenes a título de suficiencia, en cualquier tiempo, excepto en las vacaciones, sobre cualquier asignatura de las comprendidas en los planes de estudios vigentes en la Universidad, a las personas que así lo soliciten, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 172.- El tiempo de duración de la réplica en los exámenes a título de suficiencia será de treinta minutos por cada sinodal, sin fichas y sin sujeción a un texto en particular, versando sobre cualquier tema de la materia correspondiente. Concluida la prueba, el Jurado decidirá exclusivamente, si el sustentante quedó aprobado o reprobado. La aprobación tendrá lugar sólo por el voto unánime de los miembros del Jurado.

ARTÍCULO 173.- Si el sustentante saliere reprobado, no podrá obtener la concesión de otro examen a título de suficiencia antes de un año.

ARTÍCULO 174.- Todo lo relativo a los derechos de pagos por exámenes y por los demás conceptos a que se refieren las disposiciones de este Reglamento quedará sujeto a lo establecido en el Reglamento especial de pagos vigente en la Universidad.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES PROFESIONALES

ARTÍCULO 175.- Se concederán exámenes profesionales, a la persona que haya concluido sus estudios en cualquiera de las Escuelas de la Universidad previa comprobación de que venció todas las materias comprendidas en los planes de estudios vigentes, al cursar las materias.

Los estudiantes de otros colegios sociales o reconocidos oficialmente, por la Universidad, se entenderá que concluyeron en la Universidad sus respectivas carreras siempre que el Consejo Universitario les revalide sus estudios y quede comprobado que vencieron estas materias comprendidas en los correspondientes planes de estudios.

ARTÍCULO 176.- Al escrito de solicitud de examen profesional se acompañarán los siguientes documentos:

I. Certificado de Educación Primaria Superior.

II. Certificado de estudios preparatorios, en su caso, profesionales, que acrediten haber cursado todas las materias correspondientes conforme a los planes vigentes al hacer dichos estudios.

III. Certificado de haber prestado servicio social de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Universidad expedida por la autoridad correspondiente.

IV. Diez ejemplares de la tesis profesional cuyo contenido denote dedicación y seriedad en el estudio y que contengan conclusiones o proposiciones concretas. Las transcripciones que contengan se pondrán en comillas, expresando el título de la obra de donde procedan, el autor, página, capítulo y edición.

V. El comprobante de haber cubierto los derechos relativos de acuerdo con el Reglamento de pagos vigente.

VI. Las demás constancias que acuerde el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 177.- Llenándose los requisitos anteriores la Rectoría señalará la fecha en que deba efectuarse la calificación de la tesis por el Jurado que al efecto deberán designar las direcciones de las Escuelas correspondientes ante la cual se solicite examen, mismo Jurado que designará dentro de sus miembros al Catedrático que determine sobre la tesis, cuyo dictamen estará sujeto a la aprobación del Jurado. A cada miembro del Jurado se le entregará oportunamente un ejemplar de la tesis. El examen de la tesis profesional se efectuará en el Salón de Exámenes profesionales de cada Escuela Universitaria, en el Auditorio de la misma o bien en el Salón de Exámenes Profesionales del edificio principal de la Universidad, según determine en cada caso la Rectoría y la Dirección de la Escuela correspondiente.

Cuando se trate de exámenes profesionales de las Carreras de Licenciado en Administración de Empresas, Contador Público y otras de las ya existentes, o de las que lleguen a crearse, las Direcciones de las Escuelas respectivas podrán designar, en su caso, a personas ajenas a la planta de Profesores de la Carrera de que se trate, para que intervengan como Sinodales en la recepción de las pruebas relativas a los exámenes profesionales de las mismas.

ARTÍCULO 178.- Si la tesis profesional fuere aprobada se comunicará la resolución al interesado, quien tendrá derecho a formular nueva solicitud para examen de tesis hasta una vez que hayan transcurrido seis meses.

ARTÍCULO 179.- Si el trabajo presentado fuere aprobado el jurado señalará día y hora en que tengan lugar las pruebas teórica y práctica. La primera se efectuará en el Salón de Exámenes o Auditorio de la Escuela respectiva o bien en el Salón de Exámenes Profesionales del edificio principal de la Universidad y durante ella cada uno de los miembros del Jurado replicará durante treinta minutos sobre puntos relativos a los estudios de la carrera profesional a que se refiera el examen a que estén comprendidos en la tesis presentada, sin tratar cuestiones objeto de la réplica de otros sinodales. La segunda prueba durará el tiempo necesario para realizar las actividades que se indiquen al sustentante.

ARTÍCULO 180.- Para los exámenes profesionales de la Carrera de Jurisprudencia el Jurado designará a los sustentantes los casos particulares que deban ser resueltos por los mismos, en el lugar y hora que se señala para el desarrollo de la prueba práctica; en los exámenes prácticos correspondientes a la carrera de Medicina y Cirugía siempre se procurará que se desarrollen en el Hospital General.

ARTÍCULO 181.- Para los exámenes prácticos de la Carrera de Contador Público y Auditor el Jurado señalará los temas que estime pertinentes y deberán desarrollarse en el Laboratorio de dicha Escuela.

ARTÍCULO 182.- Para los exámenes prácticos de la Carrera de Arquitecto los sinodales designarán las pruebas que se planteen al sustentante y el lugar en que deban desarrollarse las pruebas.

ARTÍCULO 183.- Los jurados de los exámenes profesionales serán formados por cinco miembros, debiendo ser catedráticos de la Escuela o Facultad. El catedrático más antiguo será presidente del jurado y secretario el de menor antigüedad. Deberá siempre figurar como miembro del Jurado el catedrático de la materia sobre el que verse la tesis profesional.

ARTÍCULO 184.- Los exámenes prácticos deben celebrarse en un plazo no mayor de cinco días después de haber sido aprobado el sustentante en los exámenes teóricos.

ARTÍCULO 185.- Para los exámenes de las carreras de Enfermería y Obstetricia, Farmacia y Contador Privado, el jurado estará compuesto de tres miembros, cuyo presidente será el catedrático más antiguo y secretario el de más reciente designación.

ARTÍCULO 186.- Los exámenes prácticos de la Escuelas de Enfermería y Obstetricia, Farmacia y Contadores Privados se efectuarán en los laboratorios correspondientes a dichas Escuelas.

ARTÍCULO 187.- A fin de obtener examen profesional de Taquimecanografía, Taquígrafo Secretario y Taquígrafo Secretario Inglés-Español los interesados solicitarán su examen acompañando además de las constancias de haber realizado íntegros los estudios y del pago de las cuotas reglamentarias, un certificado de haber desarrollado prácticas durante un término de tres meses en el que hubieran concluido su carrera.

ARTÍCULO 188.- Los Jurados para los exámenes de Taquimecanógrafos, Taquígrafos Secretarios y Taquígrafos Secretarios Inglés-Español serán integrados por tres catedráticos de dicha Escuela, se efectuarán en el Salón de Exámenes de la Escuela los teóricos y en los salones de mecanografía los exámenes prácticos.

ARTÍCULO 189.- Las solicitudes de exámenes deberán ser tramitadas inmediatamente y acordadas por la Rectoría de la Universidad dentro de los tres primeros días siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 190.- En los exámenes profesionales de cualquier carrera de las establecidas en la Universidad, sólo podrán los sustentantes recusar con expresión de causa a un sinodal al día siguiente de que conozcan la integración del Jurado.

ARTÍCULO 191.- Si el Rector o los Directores figuran en un examen profesional serán Presidentes del Jurado.

ARTÍCULO 192.- Ningún examen profesional dará principio si no están reunidos todos los miembros del Jurado, quienes no podrán retirarse de la prueba hasta que se levanten y firmen las actas respectivas.

ARTÍCULO 193.- Serán causas de responsabilidad de los catedráticos la falta a los exámenes de cualquier clase que éstos sean, siempre que sea dicha falta sin causa justificada. No se considerará causa justificada un simple aviso de no concurrencia.

ARTÍCULO 194.- Los catedráticos que falten a la celebración de los exámenes incurrirán en las sanciones que fija este Reglamento y las que le serán aplicadas por la Rectoría de la Universidad previo aviso del Presidente o Secretario del Jurado en su caso.

ARTÍCULO 195.- Terminada una prueba profesional se procederá a la votación la que únicamente podrá ser en el sentido de aprobar o reprobar al sustentante. Dicha votación será secreta. El Presidente declarará si el sustentante ha sido aprobado o reprobado. En cualquier caso

se comunicará el fallo al interesado. En todo caso se levantará acta circunstanciada por el Secretario del Jurado haciendo resaltar el resultado de la aprobación así como la resolución tomada por el Jurado, especificando si fue unanimidad o mayoría de votos. Una vez discutida y aprobada el acta se formará por los sinodales sin que éstos expidan copia de la misma al sustentante.

ARTÍCULO 196.- Puede el jurado otorgar en el Examen Profesional mención honorífica al sustentante y hacerlo constar en el acta, lo mismo que las notas de estímulo que se crean prudentes por el Jurado hacer figurar en el acta.

ARTÍCULO 197.- El Presidente del Jurado remitirá el expediente del Examen Profesional a la Secretaría de la Universidad para que se registre en el libro correspondiente y se archive. Para las concesiones de las menciones honoríficas en los Exámenes Profesionales siempre se tendrá en cuenta que el alumno haya tenido un promedio superior a ocho durante el término de los estudios profesionales a que se refiere el examen o la tesis. Las menciones honoríficas en Exámenes Profesionales sólo se concederán por unanimidad de votos.

ARTÍCULO 198.- Los alumnos que resultaren reprobados en un Examen Profesional sólo tendrán derecho a presentar segunda prueba cuando haya transcurrido un año por lo menos de efectuado el examen en que hubiere sido reprobado.

ARTÍCULO 199.- Los Exámenes Profesionales serán públicos y los asistentes deberán observar el más absoluto silencio y respeto al acto pudiendo ser expulsados del salón por el Presidente del Jurado en caso contrario.

ARTÍCULO 200.- Las cuotas de derechos de Exámenes Profesionales serán fijadas por el Reglamento de Pagos respectivo que formulará el Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 201.- Únicamente la Rectoría de la Universidad podrá expedir los Títulos Profesionales de acuerdo con el artículo 66 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 202.- De conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad en su artículo respectivo, la Rectoría de la Universidad expedirá los Títulos Profesionales con la aprobación del Consejo Universitario, el cual no podrá negarla si estuvieren satisfechos los requisitos que fijan las leyes y Reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO 203.- La Rectoría cuidará, bajo su responsabilidad, de recabar previamente al otorgamiento del título, la aprobación del Consejo Universitario, la que se hará constar mediante acta que se levantará por duplicado para dejar un ejemplar en el expediente de actas del Consejo Universitario y otra debidamente firmada se incluirá en el expediente que se forme con motivo de la expedición del Título Profesional. El Consejo resolverá si aprueba o no la expedición del título para lo que tendrá a la vista el expediente del Examen Profesional, debiendo fundar favorablemente su resolución.

ARTÍCULO 204.- En los títulos profesionales se hará constar si el interesado fue aprobado por unanimidad o mayoría en su examen profesional así como la fecha del mismo y al margen aparecerá su retrato y firma.

ARTÍCULO 205.- La expedición de Títulos Profesionales causará las cuotas que fije el Consejo Universitario en el Reglamento de Pagos.

ARTÍCULO 206.- La Universidad "Benito Juárez" de Oaxaca, podrá expedir diplomas de Bachiller, y cuando sus Escuelas sean elevadas a Facultad, los de Magistratura de Doctorado.⁶

Además podrá expedir, previos los requisitos legales correspondientes, los títulos profesionales de las Carreras que se imparten en la actualidad y las que sean creadas posteriormente.

ARTÍCULO 207.- Dichos títulos serán expedidos por el Consejo Universitario a propuesta de las Direcciones de las Escuelas o de la Rectoría siempre y cuando se hayan satisfecho los requisitos de estudios del bachillerato necesarios para el otorgamiento del grado universitario.

ARTÍCULO 208.- Para que pueda expedirse el Diploma de Bachiller, será necesario que los alumnos, previo Certificado de Estudios Preparatorios justifiquen haberlos concluido y mediante dictamen de la Dirección de dicha escuela, que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.⁷

⁶Los artículos 206 y 208 fueron reformados por acuerdo tomado por el H. Consejo Universitario, con fecha 14 de noviembre de 1961.

⁷Los artículos 206 y 208 fueron reformados por acuerdo tomado por el H. Consejo Universitario, con fecha 14 de noviembre de 1961.

TÍTULO VI

CAPÍTULO UNICO

DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS E INCORPORACIÓN DE ESCUELAS

ARTÍCULO 209.- La Universidad podrá incorporar Escuelas o Facultades a sus sistemas de enseñanza siempre que sus planes de estudios, programas y métodos para estimular el aprovechamiento, sean idénticos a lo que estén en vigor en la Universidad y que satisfagan, además, los requisitos siguientes:

I. Presentar por escrito solicitud de incorporación ante el H. Consejo Universitario firmado por el Director y Secretario de la Escuela, acatando la resolución del Consejo Técnico de la misma.

II. Enviar junto con la solicitud una lista detallada de catedráticos con las asignaturas correspondientes.

III. Enviar planes de estudios, programas, temarios, textos y obras de consulta de las diferentes disciplinas que se impartan.

IV. No tener carácter confesional ni nexo de ninguna especie con sectas de cualquier religión.

V. En las clases que se necesite Gabinete o Laboratorio deberá tener éstos equipados con el mínimo que la Universidad determine.

VI. Pagar por adelantado la cuota anual de incorporación que el Consejo Universitario determine al efecto.

VII. Pagar la cuota individual que el mismo Consejo le señale.

VIII. Permitir que la Universidad inspeccione la Escuela cuando lo crea conveniente, con el fin de comprobar si tales instituciones cumplen debidamente con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica y Reglamento.

IX. La violación de cualquiera de los compromisos contraídos con la Universidad será motivo de cancelación de la incorporación.

ARTÍCULO 210.- El procedimiento para la revalidación de estudios será el siguiente: Los interesados presentarán sus documentos en la Secretaría de la Universidad, la cual los turnará al Departamento Escolar, dentro de las 24 horas siguientes. El Departamento Escolar hará el estudio técnico del caso, formando el expediente documental, que enviará dentro de tres días, el Director de la Escuela o Facultad correspondiente, quien a su vez presentará su dictamen de revalidación al Consejo Técnico de la Escuela y una vez discutido y aprobado, se enviará a la Rectoría para su aprobación definitiva y al Departamento Escolar para su ejecución.

TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD Y SU ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 211.- La Administración del Patrimonio de la Universidad, a que se refiere el Título VII de la Ley Orgánica, corresponde al Consejo Universitario. El acrecentamiento de dicho patrimonio corresponde al Patronato Universitario.

ARTÍCULO 212.- Son inembargables e imprescriptibles, los bienes de la Universidad. El Rector podrá aceptar, a nombre de la Universidad, donaciones o legados, pero para ello necesitará siempre la aprobación del Consejo Universitario y en caso de que contengan dichas donaciones o legados alguna condición, se necesitará la aprobación de la Academia Universitaria.

ARTÍCULO 213.- La realización de operaciones que constituyan un gravamen sobre los valores patrimoniales de la Universidad, se someterá a la consideración del Patronato Universitario y con su dictamen, al Consejo Universitario y a la Asamblea, la que en definitiva podrá aprobarlas, solo con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, cuando signifiquen beneficio para la Universidad.

ARTÍCULO 214.- Los bienes de la Universidad, muebles e inmuebles, no podrán ser enajenados sin la previa aprobación del Consejo Universitario; los inmuebles con la aprobación del Consejo Universitario y de la Asamblea.

ARTÍCULO 215.- El Rector deberá formular anualmente el Presupuesto de Egresos e Ingresos, para el ejercicio siguiente, tomando en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores. Para poder estimar los egresos probables se tomarán en cuenta las cuotas de inscripción, exámenes, expedición de títulos, revalidación de estudios, arrendamiento de bienes de la Universidad y demás egresos que la Universidad obtuviere por diversos conceptos. Igualmente se tomará en cuenta para la formación del Presupuesto, el monto de los subsidios ordinarios, que proporcionen los Gobiernos Federal y Local y de los subsidios extraordinarios, que se obtuvieren de ambas instituciones. El Presupuesto de Egresos deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Universitario a más tardar en el primer bimestre, del Ejercicio Fiscal para el que vaya a regir y tan luego se conozcan las cantidades del subsidio federal.

ARTÍCULO 216.- Antes de presentarse el Presupuesto de Egresos e Ingresos a la aprobación del H. Consejo Universitario, se turnará al patronato universitario, para que en el término de diez días hicieren las sugerencias conducentes y modificaciones que estimare prudente con cuyas anotaciones se llevará a la aprobación definitiva del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 217.- El Presupuesto de Egresos e Ingresos de la Universidad, deberá llenar los requisitos a que se refiere el título VIII de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 218.- Para el ejercicio del Presupuesto, el Rector se ajustará estrictamente a lo dispuesto por los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica vigente.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 219.- Para el correcto desempeño de su misión, la Universidad contará con los siguientes Departamentos Administrativos:

1. Secretaría.
2. Tesorería.
3. Departamento Escolar.
4. Departamento Médico.

5. Departamento de Educ. Física.
6. Departamento de extensión Universitaria.
7. Departamento de Extensión Social.
8. Departamento de Psicopedagogía.
9. Intendencia y Servidumbre.
10. Bibliotecas.

ARTÍCULO 220.- Cada Departamento estará a cargo del funcionario que se designe de acuerdo con este Reglamento y tendrá el número de empleados que las necesidades de la Institución vayan requiriendo.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 221.- El Departamento de la Secretaría General de la Universidad estará a cargo de un Secretario General de la Universidad, que debe llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de treinta años.
- III. No ser ni haber sido miembro activo de alguna agrupación de carácter confesional.
- IV. Ser de reconocida buena conducta.
- V. Tener los conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 222.- Son obligaciones del Secretario, las siguientes:

- I. Llevar los archivos, libros y sellos de la Secretaría con todo esmero y no permitir que se extraiga documento alguno, si no es por acuerdo escrito del Rector y dejando firmado recibo la persona a la que se entregue el documento expedido.
- II. Redactar la correspondencia de la oficina a su cargo y la relativa a asuntos oficiales que acuerde el Rector.

- III. Expedir las certificaciones que se soliciten, de documentos que obren en el archivo de la Secretaría, procediendo en todo caso mediante acuerdo escrito del Rector.
- IV. Suscribir con el Rector los títulos, diplomas, certificaciones y constancias que la Universidad expida.
- V. Recibir y entregar la Secretaría por inventario, siendo de su responsabilidad el no hacerla.
- VI. Profesar cuando menos una cátedra en la Universidad.
- VII. Fungir como Secretario del Consejo Universitario y de la Asamblea Universitaria.
- VIII. Formar, con la debida separación, los expedientes necesarios, incluyendo en cada uno, todos los documentos relativos a un mismo negocio y anotándolos en el índice respectivo.
- IX. Formular listas del personal docente y administrativo, con expresión de las clases que impartan los primeros, sueldo mensual y domicilios.
- X. Formular lista de los alumnos inscritos en la Universidad, con indicaciones de la Escuela o Facultad a que pertenezca, categoría, año que cursa, número de matrícula y si es o no pensionado.
- XI. Llevar los libros de actas que levante de las sesiones de la Asamblea y del Consejo Universitario.
- XII. Organizar el Archivo general de la Universidad con todo esmero y formar anualmente los legajos con sus índices correspondientes.
- XIII. Mandar empastar los expedientes cuya naturaleza lo requiera, formándose índice.
- XIV. Controlar los expedientes personales de los señores catedráticos.
- XV. Los demás que le confieran la Ley, el Reglamento y el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 223.- El Secretario será nombrado por el Rector y su nombramiento ratificado por el H. Consejo Universitario.

ARTÍCULO 224.- Los sueldos de los empleados del Departamento de la Secretaría General serán determinados en el Presupuesto de Egresos y el número de los mismos será de acuerdo con las necesidades del trabajo de la Secretaría.

ARTÍCULO 225.- Las faltas temporales del Secretario que no excedan de quince días serán cubiertas por la persona que el Rector de la Universidad designe al efecto. Si la falta temporal excediere del término de quince días el Rector nombrará siempre con la ratificación del Consejo Universitario, sustituto legal.

CAPÍTULO III

DE LA TESORERIA

ARTÍCULO 226.- Para la recaudación, concentración, distribución de los Ingresos y pago de los egresos de la Universidad, funcionará en ésta un Departamento de Tesorería y Hacienda.

ARTÍCULO 227.- Dicho Departamento, contará con el número de empleados que determinen las necesidades de la Universidad y los cuales serán retribuidos de acuerdo con las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos de la misma Institución.

ARTÍCULO 228.- Como responsable del Departamento de la Tesorería estará un Tesorero General de la Universidad.

ARTÍCULO 229.- Para ser Tesorero General de la Universidad se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años de edad.
- II. No haber sido ni ser Ministro de ningún culto religioso.
- III. Ser de reconocida capacidad e intachable buena conducta,
- IV. Tener título de Contador Público y Auditor.

ARTÍCULO 230.- El Tesorero de la Universidad será nombrado por el Rector y su nombramiento ratificado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 231.- Son atribuciones del Tesorero de la Universidad:

- I. Ser responsable de todo el activo de la Universidad.

- II. Llevar la contabilidad de los fondos de la Universidad, la que se llevará con exactitud y claridad.
- III. No entregar cantidad alguna de dinero o valores sin autorización escrita del Rector.
- IV. Exigir el correspondiente comprobante, con los requisitos necesarios al hacer cualquier pago.
- V. Formar un corte de caja mensual, detallado, de todos los gastos erogados durante ese tiempo, el cual será revisado por el Rector, y del que se remitirá una copia al Consejo Universitario para su aprobación en su caso, así como el análisis de las partidas del Presupuesto.
- VI. Formular balance general cada año escolar, que será revisado por el Rector y del que se remitirá una copia al Consejo Universitario para su aprobación en su caso.
- VII. Recabar los fondos que corresponden a la Universidad, dando parte inmediatamente al Rector de las dificultades con que tropiece.
- VIII. Proporcionar con toda oportunidad los informes que le solicite el Rector, el Consejo Universitario y el Patronato.
- IX. Recibir y entregar por inventario la Tesorería, con los fondos, archivos y útiles de la misma.
- X. Llevar el archivo de los documentos de su oficina.
- XI. Los demás que le confieran la Ley, este Reglamento y el Consejo Universitario.
- XII. Llevar al corriente el libro de inventario general de la Universidad.

ARTÍCULO 232.- Las faltas temporales del Tesorero que no excedan de quince días serán cubiertas por la persona que el Rector de la Universidad designe al efecto. Si la falta temporal excediere de quince días, el Rector nombrará, siempre con la ratificación del Consejo Universitario, sustituto legal.

ARTÍCULO 233.- La Tesorería de la Universidad, para su mejor funcionamiento estará dividida en tres secciones:

- a) De Cobros y Pagos.
- b) De Contabilidad.
- c) De Inventarios.

ARTÍCULO 234.- La Sección de Cobros y Pagos, para los cobros expedirá los comprobantes relativos acerca de los servicios que se soliciten de la Universidad, según el Reglamento de Cobros y Pagos concentrando en la Tesorería General los fondos recaudados sobre ese particular.

Para los pagos deberá contar con el numerario suficiente para hacer los que estén autorizados por el Consejo Universitario o Rector, así como el pago de sueldos al personal docente administrativo y de servidumbre.

ARTÍCULO 235.- La Sección de Contabilidad; se encargará de contabilizar los Egresos e Ingresos registrados según la documentación que se le entregue, rindiendo a la Rectoría, por conducto de la Tesorería General, los informes, estados contables y balances, con la periodicidad que acuerde el Consejo Universitario o la Rectoría.

ARTÍCULO 236.- La Sección de Inventarios, controlará todas las adquisiciones de aparatos, muebles y bienes de cualquier índole para la Universidad, catalogándolas e inventariándolas en el libro respectivo.

En cuanto a los inmuebles llevará una relación pormenorizada, en la que se anotarán las reparaciones, construcciones o reconstrucciones en los propios bienes inmuebles.

ARTÍCULO 237.- El Tesorero General de la Universidad y la Encargada de la Sección de Cobros y Pagos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV

DEPARTAMENTO ESCOLAR.

ARTÍCULO 238.- El Departamento Escolar, que dependerá directamente de la Secretaría General de la Universidad, deberá tener el número de empleados que requieran las necesidades del mismo y cuyos sueldos serán cubiertos con cargo a las partidas respectivas del Presupuesto de Egresos. Estará encomendado el Departamento Escolar a un Jefe que debe reunir los mismos requisitos enumerados por este Reglamento, para el cargo de Secretario.

ARTÍCULO 239.- El Jefe del Departamento Escolar será nombrado por el Rector de la Universidad con la ratificación del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 240.- Las faltas temporales del Jefe del Departamento Escolar que no excedan de quince días serán cubiertas por la persona que el Rector de la Universidad designe al efecto. Si la falta temporal excediere del término de quince días, el Rector nombrará, siempre con la ratificación del Consejo Universitario, al sustituto legal.

ARTÍCULO 241.- Son atribuciones del Departamento Escolar las siguientes:

- I. Formación de material escolar y su distribución a las Escuelas.
- II. Controlar y distribuir los números de matrícula a cada una de las Escuelas.
- III. Controlar los expedientes personales de todos los alumnos de la propia Universidad.
- IV. Controlar y conservar los libros de actas de exámenes de cada una de las Escuelas.
- V. Revisión de las actas de exámenes de cada una de las clases procurando se ajusten a este Reglamento.
- VI. Confirmar en las tarjetas personales, el resultado de los exámenes de cada una de las clases, y en los respectivos libros de actas de exámenes.
- VII. Cotejar las copias con los originales de documentos, que se devuelvan a los interesados.
- VIII. Llevar en cada período escolar, tres índices de los alumnos de cada una de las Escuelas, para el control de los expedientes personales (Once libros de matrícula, índice particular de cada año, e índice general de todos los expedientes que se controlan en el Departamento).
- IX. Computar y reportar faltas de asistencia de los señores Catedráticos.
- X. Computar y reportar las faltas a sus labores de los empleados.
- XI. Revisar los horarios de cada uno de las Escuelas para que no exista interferencia de horas, en las propias clases que se imparten en ellas.
- XII. Vigilar la concentración general de las propias calificaciones y resultados de los exámenes finales.
- XIII. Formular la estadística de la población.
- XIV. Reportar a la Rectoría el porcentaje de alumnos con derecho a examen y sin derecho a

examen; número de alumnos aprobados y reprobados en los exámenes ordinarios; y número de alumnos con derecho a examen extraordinario, etc.

XV. Vigilar la elaboración de tarjetas de asistencia de los señores catedráticos, en cada quincena.

XVI. Auxiliar a las Direcciones de las Escuelas en la concentración de las calificaciones mensuales de todos los señores alumnos de la Universidad que se elaboran en el propio Departamento.

XVII. Vigilar la concentración general de calificaciones y resultados de los exámenes ordinarios y extraordinarios, que también se elaboran en el propio Departamento.

XVIII. Controlar los expedientes personales de los señores alumnos mandando hacer las anotaciones y observaciones que se dicten y acuerden en las tarjetas personales.

XIX. Reportar a la Rectoría el número de faltas de asistencias justificadas e injustificadas de los catedráticos en cada período escolar.

XX. Reportar a la Rectoría el total de asistencias a las respectivas clases, de cada uno de los señores catedráticos.

XXI. Distribuir los Planes de Estudios a las Escuelas.

XXII. Comunicar a la Rectoría toda clase de alteración que hagan en cuanto a las calificaciones de los señores alumnos, reportando al empleado que las altere.

XXIII. Reportar a la Rectoría a todos los empleados que por algún interés marquen o chequen las tarjetas de asistencia de los señores catedráticos.

CAPÍTULO V

DEPARTAMENTO MÉDICO

ARTÍCULO 242.- La Universidad contará con un Departamento Médico para el control de la salud de los alumnos que se inscriban en las diversas Escuelas Universitarias, así como para procurar la buena salud de sus alumnos.

ARTÍCULO 243.- Será Jefe del Departamento, un Médico Cirujano egresado de la propia Universidad, con título legalmente registrado.

Dicho Departamento contará con los servicios del personal que sea necesario para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 244.- Serán obligaciones del Departamento Médico las siguientes:

a) Practicar el reconocimiento médico de los alumnos que deseen inscribirse en la Universidad, expidiendo el certificado correspondiente.

La cuota para la expedición de dicho certificado será de \$ 5.00 los que deberán enterarse previamente a la Tesorería de la Universidad, la cual expedirá el comprobante de pago respectivo que deberá presentarse al Departamento Médico para tener derecho al examen respectivo.

b) Elaborar, en cuanto las condiciones económicas de la Universidad lo permitan el catastro torácico de los alumnos de la Universidad.

c) En caso de enfermedad de los alumnos, previo aviso del responsable o tutor, visitándolos dándoles consulta gratis y expidiendo la constancia del tiempo probable de su curación, con cuyo único requisito podrán justificarse las inasistencias de los alumnos a sus clases.

d) También deberá expedir constancia de capacidad física de los alumnos para tomar participación en justas deportivas o de incapacidad a los alumnos que deban quedar exentos de esa obligación, o la de asistir a los ejercicios de cultura física.

e) Expedirá constancia a los alumnos para que puedan utilizar los servicios de baños y piscinas con que cuenta la Universidad, cancelando aquellas constancias a los alumnos que padezcan enfermedades contagiosas, reexpidiendo nuevamente las constancias para la utilización de esos servicios una vez que estén, a juicio del Departamento, gozando de plena salud.

ARTÍCULO 245.- Para el desempeño de sus funciones, el Departamento Médico contará siempre con el auxilio de los laboratorios clínicos de la Escuela de Medicina de la Universidad.

ARTÍCULO 246.- El Departamento Médico auxiliará en todas las justas Deportivas y actividades de esta índole al Departamento de Educación Física.

ARTÍCULO 247.- El Departamento Médico deberá prestar consulta gratuita a todos los alumnos que la soliciten durante el año escolar.

ARTÍCULO 248.- El Departamento Médico formulará al final del año una noticia sobre las actividades que en sus funciones haya llevado a cabo y proporcionando además, los informes que sobre el particular le sean solicitados por el Rector o Directores de las Escuelas que integran la Universidad.

ARTÍCULO 249.- El Departamento Médico auxiliará en su caso, al Departamento de Psicopedagogía que llegue a crearse dentro de las posibilidades de la Universidad.

ARTÍCULO 250.- El Departamento Médico dependerá directamente de la Dirección de la Escuela de Medicina de la Universidad.

CAPÍTULO VI

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 251.- La Universidad contará con un Departamento de Educación Física, cuya finalidad será la de promover, fomentar, coordinar y realizar las actividades deportivas que deban desarrollar los alumnos de las distintas Escuelas Universitarias.

ARTÍCULO 252.- El Departamento de Educación Física estará a cargo de un Profesor titulado de la Escuela Nacional de Educación Física, el que será designado por el Rector de la Universidad y ratificado su nombramiento por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 253.- El Departamento de Educación Física contará con el personal de maestros e instructores necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las necesidades de la Universidad.

ARTÍCULO 254.- La clase de Educación Física será obligatoria a los alumnos de los tres primeros años de la enseñanza Preparatoria que no estén incapacitados físicamente para recibirla.

ARTÍCULO 255.- El Departamento de Educación Física formulará los programas de actividades deportivas de la Universidad anualmente.

ARTÍCULO 256.- El propio Departamento se encargará de la organización de los desfiles cívicos en que deban tomar participación los alumnos de la Universidad, ya sea por actos que ella misma organice y por conmemoraciones nacionales.

ARTÍCULO 257.- El Departamento de Educación Física controlará los servicios de baños y piscinas con que cuente la Universidad, procurando que únicamente disfruten de este derecho los alumnos que estén gozando de buena salud y que presentarán al efecto las tarjetas de control respectivas, expedidas por el Departamento Médico. Deberá el Departamento impedir el uso de esos servicios a los alumnos que padezcan enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 258.- Todos los trofeos que se obtengan por actividades deportivas de los alumnos de la Universidad, en equipos sostenidos por ella, deberán ser controlados por el Departamento quien deberá enviarlos a la Rectoría de la Universidad para formar parte del patrimonio de la misma.

ARTÍCULO 259.- Todos los equipos y efectos deportivos adquiridos por la Universidad deberán ser controlados por el Departamento de Educación Física, conservándolos en estado de disponibilidad y dando aviso sobre su desgaste natural o destrucción para su reposición en su caso.

ARTÍCULO 260.- Los fondos que se obtengan del producto de entradas a torneos o justas deportivas serán controlados por el Departamento de Educación Física, quien deberá entregar las cantidades respectivas a la Tesorería de la Universidad

CAPÍTULO VII

DEPARTAMENTO DE PSICOPEDAGOGÍA

ARTÍCULO 261.- La Universidad, dentro de sus posibilidades económicas, deberá crear un Departamento de Psicopedagogía, cuya finalidad será llevar a cabo el examen psicopedagógico de todos los alumnos que ingresen a la Universidad, para valorar por medio de las pruebas respectivas, la capacidad de los alumnos y canalizar su vocación formando y determinando así una ficha psicopedagógica de cada alumno.

ARTÍCULO 262. Dicho departamento estará a cargo de un Jefe que deberá ser nombrado por el Rector y su nombramiento ratificado por el consejo Universitario.

ARTÍCULO 263.- el Departamento de Psicopedagogía contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus necesidades, de acuerdo con la capacidad de la Universidad.

CAPÍTULO VIII

DE LA INTENDENCIA

ARTÍCULO 264.- La Universidad contará para el desarrollo de sus labores con personal de bedeles y oficiales de servicio, cuyo número se determinará por las necesidades de la Institución. Será jefe de oficiales de administración y del personal de bedeles el Intendente General de la Universidad.

El intendente General de la Universidad deberá llenar los mismos requisitos exigidos por este Reglamento al Jefe del Departamento Escolar y será nombrado por el Rector con la ratificación del consejo Universitario.

ARTÍCULO 265.- Las faltas temporales del Intendente, que no excedan de quince días, serán cubiertas por la persona que el Rector de la Universidad designe al efecto. Si la falta temporal excediere del término de quince días, el Rector nombrará siempre con la ratificación del consejo Universitario, al sustituto legal.

ARTÍCULO 266.- El Intendente, Bedeles y Oficiales de administración de la Universidad disfrutarán de los sueldos que les sean fijados en el presupuesto de Egresos de la Institución.

ARTÍCULO 267.- Serán obligaciones del Intendente:

I. Vigilar que los bedeles y oficiales de administración cumplan con sus labores de aseo y conservación de los edificios, muebles y propiedades de la Universidad.

II. Vigilar la conservación y buen estado de las propiedades de la Universidad.

III. Vigilar la asistencia de los bedeles y oficiales a sus labores reportando las faltas de los mismos a la Secretaría de la Universidad.

IV. Formular informes de todos los hechos que ocurran dentro de los edificios de la Universidad en cuanto afecten al patrimonio de la misma, al orden o a la disciplina de la Institución.

V. Cuidar que los bedeles y servidumbre vigilen la no alteración del orden dentro de los establecimientos universitarios

VI. Llevar el control de los relojes marcadores de las asistencias de los señores catedráticos en las diferentes escuelas.

VII. Recibir y entregar, de acuerdo con el inventario que formule la Tesorería, los muebles y útiles de las distintas Escuelas Universitarias los señores a catedráticos y empleados que los vayan a tener a su cargo o que dejen de tenerlos bajo su cuidado.

VIII. Evitar que los muebles, accesorios, instrumentos de trabajo sean sustraídos de las Escuelas universitarias sin acuerdo previo de las direcciones de las mismas o de la Rectoría.

IX. Hacer llegar las circulares y comunicaciones emanadas de la Rectoría, a las autoridades y personas a las que vayan dirigidas.

X. Informar diariamente a la Rectoría de los hechos ocurridos dentro de los edificios de la Universidad de los que tome conocimiento.

XI. Proponer a la Rectoría el nombramiento de las personas que deban ocupar las vacantes de bedeles y oficiales.

ARTÍCULO 268.– Son obligaciones de los bedeles las siguientes:

I. Sustituir en sus faltas temporales al Intendente

II. Desempeñar y cumplir en las diversas Escuelas universitarias las labores que le encomienden la Dirección o Secretaría de la Escuela.

III. Reportar a la Dirección de la Escuela e intendencia los desperfectos sufridos en las propiedades de las Escuelas en que presten sus servicios

IV. Impedir la salida de aparatos o muebles de las dependencias de la Universidad sin la autorización de la Rectoría o Dirección.

V. Cuidar que la servidumbre de la Escuela, en que prestan sus servicios, cumpla con las labores de conservación y aseo de la Escuela.

VI. Informar a la intendencia o a la Dirección de la escuela de los hechos que ocurrieren en el interior de la misma y de los que tome conocimiento.

VII. Vigilar que no se altere el orden dentro de la Escuela en que prestan sus servicios.

VIII. La Rectoría de la Universidad, de acuerdo con la Dirección de las Escuelas determinará el número de oficiales de servicio que deberán laborar en cada Escuela, y los que serán nombrados por el Rector a propuesta de la Intendencia.

ARTÍCULO 269.- Los oficiales de administración de las Escuelas Universitarias, además del desempeño de sus labores ordinarias de aseo y conservación de los edificios en que laboran tendrán las demás obligaciones que les señalen la dirección de la Escuela o la Intendencia.

TÍTULO IX

DE LOS BIBLIOTECARIOS, JEFES DE LABORATORIO Y GABINETES Y DE LOS PREPARADORES

CAPÍTULO I

DE LOS BIBLIOTECARIOS

ARTÍCULO 270.- Las Bibliotecas de la Universidad, estarán a cargo de un Director y los empleados que autorice el Presupuesto para cada una de ellas.

ARTÍCULO 271.- Tanto el Director, como los empleados, serán designados por el Rector.

ARTÍCULO 272.- La designación de Director General de las Bibliotecas de la Universidad será ratificada por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 273.- Son obligaciones y atribuciones de los Directores de las Bibliotecas:

I. Tenerlas abiertas con sujeción al horario aprobado por la Rectoría del plantel, par cada Biblioteca.

II. Llevar rigurosamente el libro de adquisiciones de la Biblioteca.

III. Formular y llevar escrupulosamente los índices y catálogos necesarios para el buen servicio de las bibliotecas.

IV. Observar y hacer cumplir el Reglamento interior de cada Biblioteca.

V. Cuidar del aseo y buena presentación del local y responder de la conservación de los libros y muebles de su dependencia.

- VI. Mantener el orden y la disciplina en el Salón de la Biblioteca a su cargo.
- VII. Cooperar con los maestros para enseñar a los alumnos a estudiar y guiar a éstos en la búsqueda de obras de consulta, de estudio o de recreo.
- VIII. Estar en relación con los maestros, de las diferentes asignaturas, para obtener de ellos referencias y orientaciones a efecto de actuar, en su auxilio, en los términos de la fracción VII.
- IX. Presentar mensualmente al Rector, lista de los libros que estimen necesarios para el mejoramiento de la Biblioteca.
- X. Dar a conocer periódicamente a maestros y alumnos, lista de los libros de reciente adquisición y síntesis de su contenido.
- XI. Rendir a la Secretaría General de la Universidad informe mensual, del movimiento de lectores.
- XII. Presentar a la Rectoría, todas las iniciativas que tiendan al mejoramiento del Departamento a su cargo, o de las Bibliotecas en general.
- XIII. Dirigir la publicación del boletín de la biblioteca.
- XIV. No permitir, salvo que lo solicite algún catedrático, con el resguardo correspondiente, la salida de ningún libro de la biblioteca a su cuidado, los libros deberán ser devueltos en un término no mayor de quince días.
- XV. Reponer los libros que se extravíen.

ARTÍCULO 274.- Los empleados de las bibliotecas de la universidad estarán obligados a coadyuvar al desempeño de todas las atribuciones del Director señaladas en el artículo que antecede, procurar la conservación y buen estado del acervo bibliográfico de la Universidad y vigilar estrechamente el que por ningún concepto sean extraídos los libros de las Bibliotecas de la universidad fuera de ellas.

ARTÍCULO 275.- Además de la biblioteca general de la Universidad las bibliotecas particulares de cada Escuela estarán a cargo del Director de las mismas nombrado por el Rector y con la ratificación del Consejo Universitario. Dichas bibliotecas tendrán el personal de empleados que determine el presupuesto.

ARTÍCULO 276.- Las obligaciones de los Directores de las Bibliotecas de las Escuelas Universitarias serán las mismas que las del Director de la Biblioteca General.

ARTÍCULO 277.- Las obligaciones de los empleados de las Bibliotecas particulares serán las mismas que las de los empleados de la biblioteca General.

ARTÍCULO 278.- La biblioteca general de la Universidad funcionará de acuerdo con el Reglamento Interior expedido por el Consejo Universitario para la misma y cuyas disposiciones son aplicables en lo conducente a las bibliotecas que actualmente funcionan en las Escuelas de la Universidad, y que son: La Estudiantil, ubicada en el edificio Principal de la Universidad, la Regional "Lic. Manuel Brioso y Candiani" y la de la Escuela de Leyes. La Biblioteca de la Escuela Preparatoria; la de Bellas Artes, la de Arquitectura, la de medicina, enfermería y Farmacia, y las que se lleguen a crear.

CAPÍTULO II

DEL JEFE DE LABORATORIO, GABINETE Y LOS PREPARADORES

ARTÍCULO 279.- Para el correcto funcionamiento de los laboratorios y gabinetes de las diversas Escuelas Universitarias será designado un Jefe de laboratorio de cada una de las Escuelas a propuesta del Director de las mismas y cuyo nombramiento extenderá el Rector con la ratificación del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 280.- Serán atribuciones del jefe de laboratorio de cada Escuela universitaria en que funcionen éstos y gabinetes científicos:

- I. Prestar al Director y a los profesores de la Escuela Universitaria de que dependen en todas las actividades docentes y de servicio social en la Universidad, la cooperación necesaria.
- II. Cuidar de que los laboratorios y Gabinetes se conserven siempre en perfecto aseo y de que los instrumentos, aparatos y demás útiles se hallen constantemente en buen estado para servir al objeto para el que están destinados.
- III. Preparar oportunamente el material que el profesor señale como necesario para la clase respectiva.
- IV. Permanecer en el local no solo durante las horas de clase, sino todo el tiempo necesario para ejecutar los trabajos que le correspondan.
- V. Llevar el inventario del material y equipo de la Escuela Universitaria a su cargo y rendir

mensualmente a la Dirección de la Escuela una relación de las altas y bajas ocurridas para que la Dirección respectiva pueda informar mensualmente a la Rectoría de la Universidad sobre el particular.

VI. Presentar a la Dirección de la Escuela para que ésta haga del conocimiento de la Rectoría de la Universidad, todas las iniciativas que tiendan a mejorar los servicios de laboratorio de la Escuela.

VII. Desempeñar las comisiones en relación con el servicio que se le confieran.

VIII. Recibir los laboratorios y gabinetes previo inventario.

IX. Observar y hacer cumplir los reglamentos especiales que sobre el particular sean aprobados por el consejo Universitario.

X. Los jefes de Laboratorio de cada Escuela universitaria contarán para el mejor desempeño de sus funciones con preparadores que prestarán sus servicios en cada uno de los laboratorios con que cuente cada Escuela.

ARTÍCULO 281.- Serán atribuciones de los preparadores, además de las señaladas en las fracciones I, V, VI, VII y IX del artículo anterior, sustituir al titular de la cátedra respectiva en las faltas accidentales previo acuerdo del Director de la Escuela.

TÍTULO X

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 282.- Los integrantes de la Universidad son responsables de las faltas que cometan en contravención a la Ley Orgánica o a los Reglamentos de la Institución y de todos aquellos actos que realicen y que vayan en detrimento del prestigio y buen nombre de la Institución Universitaria Oaxaqueña.

ARTÍCULO 283.- Igualmente serán responsables del incumplimiento de las obligaciones que específicamente se les imponen en la Ley Orgánica y Reglamento de la misma.

ARTÍCULO 284.- Son actos de responsabilidad de las autoridades de la Universidad y de las Escuelas Universitarias las siguientes.

I. El desarrollo de actividades que tiendan a destruir a la Institución, a sus tradiciones y principios fundamentales de vivencia.

II. El empleo de los bienes que constituyen el patrimonio universitario en uso y fines distintos a aquellos a los que están destinados.

III. La iniciación o participación en desórdenes en desprestigio de la Institución.

IV. La falsificación o sustracción de documentos de cualquiera especie para tratar de acreditar estudios no realizados y el uso, aprovechamiento o la aceptación dolosa de los mismos.

V. La comisión, el público, de actos que pongan en peligro la reputación de quien los ejecuta.

VI. La designación de personal con violación a la Ley Orgánica y a su Reglamento.

VII. La comisión de actos contrarios a la moral, al derecho y al decoro de la Universidad.

VIII. La propaganda política o religiosa dentro de la Universidad.

X. Tratar con desprecio y de modo ofensivo a los catedráticos y a los alumnos.

X. Los demás a que se refiere el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Universidad.

ARTÍCULO 285.- Respecto a los catedráticos, además de las causas a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento y el 58 de la Ley Orgánica de la Universidad las siguientes:

I. No concurrir a dar sus cátedras después de 15 minutos de la hora en que deberán iniciarse o retirarse de las mismas, quince minutos antes de la hora en que deberá clausurarla, sin que en ambos casos pueda alegarse que se ha compensado o se compensará de algún modo la pérdida de tiempo.

II. Las faltas a exámenes de fin de curso las que se computarán cuando no se presente el catedrático a examen dentro de los treinta minutos de la hora fijada para la prueba.

III. Las faltas a los exámenes profesionales.

IV. La inasistencia a las juntas de Asamblea de la Escuela en que preste sus servicios, salvo causa justificada.

V. La inasistencia a las juntas de Academia Universitaria, salvo causa justificada

VI. Únicamente serán causas justificadas la enfermedad comprobada, un servicio público justificado o algún hecho insuperable a juicio del Director de la Escuela o del Rector.

VII. El no impartir su cátedra con el respeto a la libertad de cátedra y libre investigación.

VIII. El hacer labor de propaganda de carácter político o confesional en la cátedra.

IX. El tratar con desprecio y de modo ofensivo al alumno.

X. El cometer actos que estén en contra de la moral, del derecho o del decoro de la Universidad.

ARTÍCULO 286.- Son actos de responsabilidad en relación a los alumnos, además de las establecidas por la fracción III del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Universidad, las siguientes:

I. Participar en desórdenes que pongan en peligro el prestigio de la Universidad

II. Realizar dentro de la Universidad propaganda de carácter religioso o político.

III. Portar armas dentro de la Universidad.

IV. No guardar el respeto debido a las autoridades, catedráticos y empleados de la Universidad.

V. Realizar actos que ataquen a la moral, al derecho y que lesionen el prestigio de la Universidad tanto dentro de las aulas universitarias como fuera de ellas.

VI. Cometer actos públicos que perjudiquen el buen nombre de la Universidad.

VII. Formar parte de asociaciones que cometan actos delictuosos.

VIII. Destruir los edificios: muebles, enseres y bienes en general que formen el patrimonio de la Universidad.

IX. Lesionar a alguna persona dentro de la Universidad.

X. Cometer algún delito que esté en contra del derecho, de la moral y del prestigio de la Universidad.

ARTÍCULO 287.- Son causas de responsabilidad de los empleados administrativos y personal técnico, el no desempeñar las obligaciones que les establece la Ley Orgánica así como las establecidas en este Reglamento y en los especiales que dimanen de los mismos y el no cumplir los acuerdos del Consejo Universitario, Rectoría y Dirección de las Escuelas.

ARTÍCULO 288.- Son causas de responsabilidad de los empleados administrativos de la Universidad, además de las anotadas, la expedición de documentos falsos o la indebida inscripción de alumnos, la destinación a fines distintos de los especificados por la ley del patrimonio de la Universidad y la comisión de actos que ataquen a la moral, al derecho o el prestigio de la Universidad.

ARTÍCULO 289.- Son actos de responsabilidad para los Bibliotecarios, Jefes de Laboratorio, Empleados de las Bibliotecas, Laboratorios, Gabinetes de la Universidad, además de las especificadas en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Universidad y las anotadas en este Reglamento, la falta a sus labores, el incumplimiento de las mismas y la realización de actos que ataquen la moral, el derecho o que pongan en peligro el prestigio de la Universidad.

ARTÍCULO 290.- Son actos de responsabilidad para el Intendente, Bedeles y Oficiales de Servicio de la Universidad, además de los establecidos en el artículo anterior, el incumplimiento de las obligaciones que les marca la Ley Orgánica y este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 291.- Las sanciones que pueden imponerse por actos de responsabilidad a que se refiere el capítulo anterior son las siguientes:

I. A las autoridades

- a) Amonestación pública o privada
- b) Multa
- c) Suspensión
- d) Destitución

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente según que la falta haya sido cometida por una o varias personas, nominalmente designadas o por grupo.

II. A los alumnos

- a) Amonestación pública o privada
- b) Expulsión hasta por un mes.
- c) Suspensión hasta por dos años.
- d) Expulsión definitiva
- e) Nulificación de los estudios realizados fraudulentamente

III. A los empleados administrativos, personal técnico, bibliotecarios y personal de servidumbre, las siguientes:

- a) Amonestación pública o privada.
- b) Multa
- c) Suspensión
- d) Separación del cargo.

ARTÍCULO 292.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán de la manera siguiente:

I. Por la Asamblea Universitaria al Rector, a los Directores de las Escuelas o Facultades.

II. Por el H. Consejo Universitario a los representantes de los empleados de los alumnos.

III. Por el Rector al personal administrativo de la Secretaría, Tesorería, Departamento Escolar, Departamento Médico, Departamento de Educación Física, Departamento de Extensión Universitaria, Departamento de Extensión Social, Departamento de Psicopedagogía, Intendencia y Servidumbre y Bibliotecas.

IV. En casos de responsabilidad de los profesores la sanción será aplicada por los Directores de las Escuelas tratándose de amonestación privada, o por el Rector, tratándose de amonestación pública o multa.

VI. Por el Consejo Universitario cuando se trata de suspensión o separación de profesores que tengan menos de tres años de servicios.

VII. Por la Asamblea Universitaria en el caso de que se trate de suspensión y destitución de profesores con tres años de servicios, previo dictamen de la Comisión de Honor y Justicia.

VIII. A los alumnos, cuando se trate de amonestación pública o privada o de expulsión hasta por un mes, por los profesores, en el primer caso y por los Directores de la Escuela en ambos casos.

IX. Tratándose de suspensión hasta por dos años, de expulsión definitiva o nulificación parcial o total de estudios fraudulentos por el Rector con aprobación del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 293.- No podrá imponerse ninguna sanción de las establecidas en este capítulo sin previamente oír al interesado.

ARTÍCULO 294.- Los profesores sufrirán descuentos por los siguientes motivos:

I. Por no concurrir a su cátedra o entrar a ella quince o más minutos después de la hora fijada para comenzarla o salir quince o más minutos antes de la hora en que deba concluirse; en el caso de falta absoluta, el importe de un día de sueldo. En los casos de retraso o anticipación de la salida, la cuarta parte.

II. Tres días de sueldo por falta injustificada a examen de fin de curso

III. Diez días de sueldo por falta injustificada a examen

IV. Tres días desueldo por inasistencia, sin causa justificada, a junta de la Asamblea de la Escuela a que pertenezca o a una Junta de la Asamblea Universitaria.

V. Un día de sueldo cuando sin causa justificada no se cumpla con las comisiones universitarias que le fueron conferidas.

ARTÍCULO 295.- Las faltas cometidas por los empleados administrativos técnicos y servidumbre de la Universidad en la primera vez serán amonestados por la autoridad superior y en caso de reincidencia se les descontará un día de sueldo. Si a pesar de esto se incurriere por tercera vez en la misma omisión, se dará aviso al Director de la Escuela y a la Rectoría y la sanción será a juicio de éstos, suspensión o destitución del cargo.

ARTÍCULO 296.- Los alumnos sufrirán sanciones por faltas de conducta y de aplicación.

ARTÍCULO 297.- Las faltas de aplicación serán sancionadas por los catedráticos con amonestación privada en la primera vez y después con amonestación delante de los alumnos de la cátedra, anotándose siempre la calificación correspondiente para incluirla en el informe mensual que debe rendirse a la Secretaría a fin de ser tomado en cuenta en el acto del examen.

ARTÍCULO 298.- Las faltas de conducta dentro de las cátedras serán castigadas por el profesor con las mismas penas que impone el artículo que precede agregándose la separación de entre los compañeros. Si se reincidiere se le podrá expulsar al alumno, por el profesor, por el término máximo de tres días. Si continuara a pesar de esta sanción en sus faltas de conducta, el Catedrático lo reportará al Director de la Escuela de que dependan para que se acuerde la expulsión temporal o definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 299.- Las expulsiones temporales que no excedan de un mes serán impuestas por el Director de la Escuela, tomando en cuenta para fijar el término de dicha expulsión la mayor o menor gravedad del acto cometido y si esto fue ejecutado dentro de un aula, dentro de un edificio universitario o fuera de uno y otro y los antecedentes escolares del alumno.

ARTÍCULO 300.- Si un alumno después de haber sido expulsado reincidiere en la falta se le volverá a aplicar la misma sanción por la Dirección de la Escuela y si no se enmendara la Dirección reportará el hecho a la Rectoría para que ésta, con aprobación del Consejo Universitario, decrete la expulsión definitiva del alumno.

ARTÍCULO 301.- Los bedeles y oficiales están obligados a reportar las faltas de conducta cometidas por los alumnos dentro de las aulas y dentro de los edificios de la Universidad, a las Direcciones de las Escuelas y a la Rectoría. Igual prevención rige para los señores catedráticos dentro de las aulas de sus cátedras.

ARTÍCULO 302.- Si la falta cometida por algún alumno implicara la comisión de un delito, independientemente de las sanciones que se impongan por la autoridad correspondiente, se dará aviso a la Rectoría para que sin demora sean consignados los hechos a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 303.- Las faltas de asistencia de los alumnos se sancionaran conforme a lo previsto en el Título V de este Reglamento.

ARTÍCULO 304.- Se sancionará a los alumnos con expulsión en los siguientes casos:

- I. Por falta de cumplimiento a una comisión dada por la Rectoría de tres a ocho días.
- II. Por inasistencia sin causa justificada a un evento o acto cívico en que interese el buen nombre de la Universidad de diez a quince días.
- III. Por inasistencia a una clase determinada con la finalidad de que el profesor renuncie a la misma, de treinta a sesenta días.

IV. Por falta de respeto a empleados, de tres a ocho días.

V. Por falta de respeto a los catedráticos, de ocho a quince días.

VI. Por falta de respeto a las autoridades universitarias, de quince a treinta días.

VII. Por desordenes en contra de la Asamblea o consejo Universitario, con expulsión definitiva.

En este caso dicha expulsión definitiva deberá ser boletinada a todas las universidades de la República.

ARTÍCULO 305.- Los alumnos que destruyan intencionalmente los edificios, muebles o enseres del patrimonio de la Universidad en general, sufrirán las siguientes sanciones:

I. Reparar el daño causado previa la valorización del mismo por la Dirección de la Escuela que lo hubiere sufrido y de la Rectoría de la Universidad.

II. Con expulsión de tres a treinta días según la gravedad del caso.

TÍTULO XI

CAPÍTULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 306.- La Universidad organizará anualmente, dentro del período de vacaciones de fin de año, un festival para la entrega de premios a los alumnos que se hubieren distinguido durante el año por su intachable conducta y aplicación en los exámenes finales.

ARTÍCULO 307.- Al efecto, la Rectoría de la Universidad, de acuerdo con las Direcciones de las Escuelas organizará dicho festival en el que se entregarán los siguientes premios:

I. A los alumnos que hubieren obtenido promedio de diez en todas sus cátedras, medalla de oro

II. A los alumnos que hubieren obtenido promedio de nueve, diploma.

III. A los alumnos que hubieren obtenido promedio de ocho, mención honorífica

ARTÍCULO 308.- Los diplomas serán firmados por el rector de la Universidad, el Director de la Escuela a que corresponde el alumno y el Secretario de la Universidad.

ARTÍCULO 309.- A los alumnos que realicen cualquier acto extraordinario que por su significado cultural, humano o deportivo merezcan el estímulo de la Universidad, el consejo Universitario, a propuesta del Rector, le otorgará medalla de oro, la que deberá entregarse en el festival a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 310.- A los catedráticos de la Universidad que realicen actos extraordinarios, de impulso a la cultura o por su significado cultural y humano, se les entregará medalla de oro por el Consejo Universitario en ceremonia especial.

ARTÍCULO 311.- Solamente se concederá permiso a las Sociedades de alumnos para celebrar bailes en cualquiera de los edificios de la Universidad, una sola vez a cada Sociedad de alumnos de escuelas Universitarias, al año.

ARTÍCULO 312.- La Universidad organizará anualmente Juegos Florales el 21 de Marzo en honor de su Rector Supremo, Lic. Don Benito Juárez.

ARTÍCULO 313.- Cada dependencia de la Universidad se regirá por un Reglamento especial que formule el jefe respectivo y deberá ser aprobado por el H. Consejo Universitario.

TÍTULO XII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO

ARTÍCULO 314.- Las iniciativas de reforma o adición a este Reglamento se enviarán a la Comisión de reglamentos de la Asamblea Universitaria, para su estudio y dictamen, el que deberá rendirse en un plazo no mayor de diez días.

ARTÍCULO 315.- Al día siguiente de recibido el dictamen se enviará a cada uno de los miembros del H. Consejo Universitario una copia del texto de reforma o adición propuesta y del dictamen de la Comisión de Reglamentos, citándolos para una sesión que se efectuará a los ocho días y en la cual el Consejo Universitario conocerá del dictamen mencionado.

ARTÍCULO 316.- Ocho días después, el Consejo Universitario discutirá y en su caso aprobará, las reformas o adiciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 317.- En caso de que el Consejo Universitario lo estime prudente su dictamen aprobatorio a las reformas o adiciones, será sometido a la consideración de la Asamblea Universitaria, la que en definitiva otorgará la aprobación o rechazo al proyecto de reformas o adiciones .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del primero de Enero de mil novecientos sesenta y uno.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones reglamentarias dictadas con anterioridad, que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el H. Consejo Universitario a cuya institución compete la interpretación del propio Reglamento.

⁹El Honorable Consejo Universitario, en sesión celebrada el 19 de octubre de 1962, adicionó al presente Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad, con el título XIII, Capítulo Primero, relativo al funcionamiento del Departamento Editorial y la Sección de Talleres de la Universidad, articulado que se agrega a este propio Reglamento.

"CIENCIA, ARTE, LIBERTAD"

Oaxaca de Juárez, a seis de Octubre de mil novecientos sesenta.
El Rector de la Universidad y Presidente del Consejo Universitario,
LIC. FERNANDO GOMEZ SANDOVAL

Dr. Manuel Canseco Landero

Director de la Escuela de Medicina, Enf. y Obstetricia

Dr. Eloy Pérez Díaz

Director de la Escuela de Farmacia

Dr. Jorge Pérez Guerrero

Director de la Escuela Preparatoria

Lic. Manuel Monjardín Espejel

Director de la Escuela de Jurisprudencia

Lic. Alberto Canseco Ruiz

Director de la Escuela de Comercio y Administración

Lic. José María Yáñez

Director de la Escuela de Bellas Artes

Arq. Francisco Calderón Flores

Director de la Escuela de Arquitectura

Lic. Ricardo Castro Mijangos

Representante de los Maestros de la Esc. de
Jurisprudencia

Lic. Daniel Castillo Martínez

Representante de los Maestros de la
Esc. Preparatoria

Dr. Cuauhtémoc Villar Landa

Representante de los Maestros de las
Escuelas de Medicina, Enfermería
y Obstetricia

Dr. Roberto Zamora Palacios

Representante de los Maestros de la Esc.
de Farmacia

Cont. Carlos Z. Vásquez

Representante de los Maestros de la Esc.
de Comercio y Admón.

Cont. Alejandro Pombo

Representante de los Maestros de
la Escuela de Bellas Artes

Arq. Octavio Flores Aguillón

Representante de los Maestros de
la Esc. de Arquitectura

Est. Mayolo Núñez Vargas

Representante de los Estudiantes

Manuel Castro Rivadeneira

Secretario